



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán
FACULTAD DE DERECHO

**Comisión para la Protección del Comercio Exterior
de México**
**(Importancia de la Colaboración, Reglamentación y
Promoción en la Esfera de la Actividad Arbitral)**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ARTURO CAMPOS NIETO Y GARCIA

MEXICO, D. F.

1 9 8 2



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El comercio exterior es una manifestación social de elevada complejidad en la época contemporánea, y debido a ello necesita una mayor protección y desarrollo, pero es importante también su protección de prácticas ajenas a la ética comercial ya que, únicamente entorpecen y dañan las buenas relaciones comerciales entre sujetos de distintos sistemas sociales, económicos y legales.

Desafortunadamente en nuestro país no se ha dado la importancia que merece el comercio exterior, lo cual crea confusiones y problemas en muchas ocasiones con resultados negativos.

En la constante corriente comercial compradores y vendedores, importadores y exportadores, industriales y agentes, ya sean gobiernos, empresas particulares, pactan un conjunto de obligaciones y derechos que le sujetan recíprocamente por un tiempo determinado, de manera que el incremento del comercio trae como consecuencia -

una red cada vez más compleja de relaciones entre las partes que hacen necesaria su mutua confianza, en la que finalmente exista la garantía de los procedimientos legales.

Si bien los tribunales estatales están abiertos a las relaciones de los contratantes, se recomienda recurrir al arbitraje comercial, que consiste en un juicio privado a cargo de personas expertas en los diversos sectores del comercio internacional, en virtud de que con este medio se mantiene en absoluta reserva las discrepancias que surgen entre las partes, se tramitan rápidamente se eliminan formalismos y gastos innecesarios.

El árbitro es el factor determinante en este tipo de procedimientos; su discreción debe igualar a su capacidad, y su experiencia debe ser tanta como su imparcialidad; el árbitro puede asesorarse de peritos, cuyas características son las de un experto en las materias comerciales que se discuten, por lo que su intervención es un gran auxilio para la adecuada solución de los problemas.

La celeridad, la economía y la especialización de quienes imparten justicia por voluntad de las partes, está expresada y condicionada en una cláusula compromisoria in-

serta en el contrato o mediante un compromiso en árbitros los cuales constituyen las principales ventajas del proce-
dimiento arbitral y la razón por la cual se recomienda y promueve la utilización de este mecanismo.

En el caso de México, existe un órgano arbitral que es la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, que actualmente forma parte del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, es un organismo de integra-
ción mixta con representantes del sector gubernamental y de las principales entidades privadas relacionadas con la actividad comercial internacional.

La Comisión, está regida conforme a su ley orgánica que la faculta para intervenir en las controversias derivadas de una operación de comercio exterior que se pre-
sentan por o en contra de importadores o exportadores domi-
ciliados en la República Mexicana.

En el presente trabajo analizaremos la Comisión - desde sus antecedentes hasta sus atribuciones o facultades, incluyendo también su régimen jurídico y su naturaleza; también analizaremos el funcionamiento de la Comisión como organismo colegiado, la integración de éste, su Secretaría Eje

cutiva y , los procedimientos conciliatorio, arbitral y administrativo.

Asimismo hablaremos de la colaboración existente entre los tribunales ordinarios y la Comisión; viendo los aspectos en los que es posible lograr esa colaboración y los fundamentos para su incrementación. También veremos la necesidad de reforzar la actuación de la Comisión a través de los instrumentos jurídicos adecuados y los elementos que se deberían contener y también la necesidad de promoción y autonomía que son necesarias para un mejor funcionamiento de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO

(IMPORTANCIA DE LA COLABORACION, REGLAMENTACION Y --

PROMOCION EN LA ESFERA DE LA ACTIVIDAD ARBITRAL)

C O N T E N I D O

I.- QUE ES LA COMISION

- A) Antecedentes (1)
- B) Régimen Jurídico (5)
- C) Naturaleza (7)
- D) Atribuciones o Facultades (9)

II.- FUNCIONAMIENTO

- A) Organismo Colegiado (21)
- B) Pleno y Secretaría Ejecutiva (23)
- C) Procedimiento Conciliatorio Arbitral y
Administrativo (27)

III. COLABORACION ENTRE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y LA COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO -- EXTERIOR DE MEXICO.

A) *Comunicación Procesal entre los Tribunales y la Comisión (71)*

B) *Aspectos en los que es posible lograr esa colaboración y fundamentos para incrementarla (81)*

IV. NECESIDAD DE REFORZAR LA ACTUACION DE LA COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO A TRAVES DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS ADECUADOS.

A) *Ley COMPROMEX - LEY IMCE (104)*

B) *Reglamento de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (108)*

C) *Elementos que debería de contener el Reglamento (111)*

V. CONCLUSIONES

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I

Q U E E S L A C O M I S I O N .

- A) *Antecedentes.*
- B) *Régimen jurídico.*
- C) *Naturaleza*
- D) *Atribuciones o facultades.*

C A P I T U L O I

QUE ES LA COMISION .

A) ANTECEDENTES .- El comercio exterior es la rama de la actividad comercial realizada entre varias naciones, su importancia es ambigua ya que se relaciona tanto a productores como a comerciantes.

La parte medular o central del comercio exterior son las exportaciones e importaciones interrelacionadas estas -- con la oferta y la demanda de productos y a su vez confluenciados por los precios en los mercados internacionales.

El comercio exterior beneficia la economía nacional al verter su influencia en el abatimiento de costos; la mejor distribución del ingreso al angustiante problema del de empleo, creando fuentes de trabajo a la mano de obra desocupada; el incremento del desarrollo regional en los movi--- mientos del trabajo y de la administración evitando la emi--- gración de los compatriotas en busca de oportunidades, los movimientos del capital mediante derramas de dinero; la mejo--- ra de salarios elevando consecuentemente el nivel de vida -- con la obtención de ganancias, entrada de divisas para el -- país, fortaleciendo su imagen, su crédito y su solvencia eco--- nómica ante los demás países.

El comercio exterior de México ha sido definido y programado hasta hace poco, y posteriormente se han diversificado los mercados a los cuales concurren los productos de exportación. La importancia del comercio exterior de México es evidente, por lo cual es importante su estímulo y protección, manifestándose esto, en un sano fortalecimiento del comercio exterior.

En un comercio interior afectado de actos ilícitos de competencia desleal, incumplimiento de contratos, operaciones fraudulentas, inmoderada inversión extranjera, es inevitable que repercutan estos actos en consecuencias aumentadas en el comercio exterior, afectando finalmente la economía del país.

Un comercio exterior con fundamentos débiles en las negociaciones mercantiles internacionales, crea un clima de desconfianza perdiendo proyección en los mercados de exportación.

Por lo señalado, es importante decir que en un comercio exterior, como el caso de México, un comercio en vías de desarrollo, es necesario además de resguardarlo, fijar los mecanismos tendientes a su protección, viendo no solo la con-

quista de nuevos mercados, sino la conservación de los existentes algunas veces de mayor importancia para el país, por lo cual el arbitraje comercial protege los intereses de las partes contratantes.

Con el incremento de las relaciones comerciales y avances tecnológicos es importante entre los profesionales del comercio, la disponibilidad de un sistema expedito y eficaz para la solución de controversias nacidas de las relaciones mercantiles.

Los empresarios han tomado conciencia de que toda pérdida de tiempo se traduce en pérdidas económicas, lo cual hace que el arbitraje comercial adquiera renovada vigencia, pues sin sacrificar los principios de equidad, debe satisfacer la necesidad de un fallo rápido que basado en la justicia mantenga los lazos de unión existentes en los comerciantes.

Con base en lo anterior, el arbitraje comercial en el plano internacional es cada vez mas utilizado y actualmente muchos países cuentan con tribunales arbitrales haciendo del mismo una práctica común.

México es partícipe de la actividad arbitral mer-

cantil. Como uno de los instrumentos de auxilio de intercambio comercial internacional tenemos a la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México. (COMPROMEX).

En 1956 el comercio exterior de México tenía un mayor volumen de importación frente a un volumen bajo de exportaciones, compuestas principalmente por materias primas agrícolas y minerales; no obstante este desolador panorama se iniciaron esfuerzos para diversificar el comercio exterior basándose fundamentalmente en la comercialización de excedentes de productos primarios orientados en casi sus tres cuartas partes, al mercado norteamericano.

"Efectivamente en 1956, el 74% del valor de la exportación correspondió a las materias primas y el 21% a los productos alimenticios y sin embargo se apreciaba una mayor importancia relativa en la exportación de productos con cierto grado de elaboración" (1).

Era evidente la tendencia del país hacia un proceso de desarrollo económico con base en la máxima utilización de recursos disponibles y un aumento a las exportaciones de --

(1) Ley que crea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México. IMCE, 2a. Edición; México 1976.

bienes y servicios y a su vez el desenvolvimiento correcto del comercio exterior eliminando prácticas contrarias a dicho desarrollo y un estudio legislativo correspondiente; - aspectos estos últimos a los que se enfoca la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

B). REGIMEN JURIDICO.- Los legisladores mexicanos viendo la conveniencia de instituir un tribunal permanente de arbitraje comercial internacional crearon por ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1956, y reformada posteriormente por decreto de 31 de diciembre de 1959, la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, "obedeciendo entre otras razones a la conveniencia de vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de importadores y exportadores y a la de procurar evitar cualquier práctica -- ajena a la ética comercial que pudiera perjudicar al comercio exterior o afectar el buen nombre de México en el extranjero" (2) constituido como organismo colegiado de integración mixta con representaciones de los sectores público y privado, fué adquirido por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., en el año de 1959, en sus reformas a los artículos 2o. Fracción IV; 5o. 8o. 11o. 12o. 15o. y 16o. pasando a detentar la secretaría ejecutiva dicho Banco.

(2) ¿ Que es la Compromex? IMCE; México 1971.

Después de 13 años, por ley, el 31 de diciembre de 1970, fué creado el Instituto Mexicano de Comercio Exterior de México (IMCE), cuya finalidad fué fomentar, coordinar y -- proteger el comercio exterior mexicano con fundamento en las facultades que le confiere su propia ley orgánica.

El IMCE constituyó un programa integral de atención al sector externo, juntando funciones no desintegradas y disgregadas a diferentes dependencias las cuales carecían de una coordinación y en ocasiones invadían sus respectivas áreas de competencia.

Para la Comisión, las consecuencias inmediatas a la creación del IMCE quedaron contenidas en el artículo Quinto - Transitorio de la Ley Orgánica del Instituto, la cual previene: el Instituto asumirá las funciones atribuidas a las siguientes entidades: "...Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México..." en tanto no se expidan las reglamentaciones relativas al ejercicio de estas funciones, quedan vigentes las disposiciones que regulan el funcionamiento de las entidades - mencionadas en el párrafo anterior en cuanto no se opongan a -- las disposiciones de esta ley"; el artículo Sexto Transitorio - establece: "como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades a que él mismo se refiere pasarán a formar parte del Instituto".

Por lo tanto, tenemos que: las funciones de la Comisión quedaron asumidas por el Instituto; la ley de la Comisión continúa vigente hasta en tanto no se expidan las reglamentaciones respectivas en las funciones contempladas en la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, la comisión pasó a formar parte del Instituto adecuando su funcionamiento y estructura al mismo.

C) NATURALEZA .- En la administración pública encontramos órganos catalogados como autoridades y aquellos que fungen como auxiliar de los primeros. Son considerados autoridades, las entidades colegiadas y unitarias pertenecientes al poder público que gozan en sus atribuciones de una doble facultad, la de decisión y la de ejecución; auxiliares son aquellas -- que carecen de alguna de estas facultades y en sí no vienen sino a implementar las funciones de las primeras.

El artículo 20. de la Ley de la Comisión en sus Fracciones I y II le atribuye como funciones la formulación de observaciones, la proposición de medidas y la presentación de recomendaciones; la Fracción IV del mismo artículo habla de los dictámenes y laudos; el Artículo 140. de sugerencias a la Secretaría de Comercio y el Artículo 150. previene las sanciones pecuniarias que la Comisión podrá imponer por violación a las disposiciones de su ley orgánica.

La Comisión para la Protección del Comercio Exterior

de México, vista desde su propio ordenamiento, dentro de la organización administrativa asumida por el poder público, - constituye un órgano auxiliar en el que su capacidad no va más allá de fungir como asesor, formulando determinadas recomendaciones a las diversas Secretarías de Estado existentes (3), incluso es de pensarse que la facultad para imponer multas contenidas en el Artículo 150. de su ley y aun su calidad de árbitro de donde deviene su importancia, no pueden darle - el carácter de autoridad. Aunque quisiera derivarse de la de-
 cisión para imponer la sanción económica o de los laudos que dicta, en los que indiscutiblemente goza de jurisdicción, no llega a complementarlas por sí, debiendo merecer la interven-
 ción de interpositos organismos: Las Oficinas de Hacienda o - los Tribunales comunes.

En los órganos de la administración encontramos que las decisiones son tomadas por un solo individuo particu-
 larmente considerado u ostentando una representación, o bien - son tomadas por dos o más individuos mediante una acción con-
 junta y un sistema de votación. Uno es, entonces el organismo unitario como las Secretarías de Estado detentadas por un solo titular, sin confundir a quienes giran en torno de él como sus auxiliares y para la ejecución de sus decisiones y otros es -- el organismo colegiado, como algunos comités, - - - - =

(3) Artículo 20. de la Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México.

comisiones u organismos descentralizados regidos por un cuerpo plenario. (4)

A este último orden pertenece la Comisión, integrada por representaciones del poder público y de la iniciativa privada, con una adecuada coordinación entre ambos sectores, por lo que la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México es en su naturaleza un organismo auxiliar de formación colegiada.

D) ATRIBUCIONES O FACULTADES. - Las atribuciones o facultades de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México se contienen en el Artículo 20. de la Ley que dispone:

ARTICULO 20. " La Comisión tendrá las funciones siguientes :

1.- Formular observaciones para la protección del Comercio Exterior de México contra prácticas contrarias a la ética comercial, sobre la aplicación de las leyes y disposiciones en vigor, así como sobre usos conforme a los -

(4) Art. 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. Porrúa; México 1980.

cuales se realizan las operaciones del intercambio comercial, para trasladar sus recomendaciones a las autoridades correspondientes o al Consejo Superior Ejecutivo de Comercio Exterior.

II.- Proponer medidas para contribuir a evitar, -
contrarrestar, corregir y en su caso, sugerir sanciones o
prácticas comerciales de empresas o personas públicas o --
privadas, que tengan o puedan tener cualesquiera de los -
efectos siguientes:

- a) Que entrañen una competencia ruinosa, desleal e inequitativa.
- b) Que se traduzcan en restricciones injusti
ficadas de la actividad comercial o alienten
tendencias monopólicas.
- c) Que lesionen o puedan lesionar o entorpe-
cer el desarrollo de empresas mexicanas -
en operación o en proceso de constitución.
- d) Que influyan desfavorablemente sobre las -
condiciones y las posibilidades de venta -
de uno o más productos mexicanos de expor-
tación.

- e) Que signifiquen adulteraciones, irregularidades o actos ilícitos que afecten el prestigio del comercio exterior del país.
- f) Que obstruyan el desarrollo, la diversificación y la coordinación del comercio exterior del país.
- g) Que, en general, impliquen violaciones a las leyes o prácticas usuales en materia de comercio exterior o den lugar a situaciones contrarias al propósito de estimular su desarrollo y el fortalecimiento de la cooperación económica internacional.

III.-Intervenir en las condiciones y para los efectos que señala esta ley sobre las quejas relacionadas con operaciones de comercio internacional, en que intervengan importadores o exportadores domiciliados en la República Mexicana y se presenten por ellos o en su contra.

IV.- Emitir dictamen sobre las quejas a que se refiere la Fracción anterior, cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje de la Comisión, y cuando haya tal sometimiento, resolver en conciencia di-

chas quejas dictando el laudo que corresponda. En este último caso la Comisión tendrá las facultades de árbitro, y por lo mismo, fallará según su criterio.

El dictamen mencionado al principio del presente inciso deberá ser publicado en los términos del Artículo 14 de esta ley.

V.- Función como Comisión Permanente y Auxiliar del Consejo Nacional de Comercio Exterior, en los asuntos de la competencia de la Comisión.

VI.- Formar y mantener el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, que incluirá todos los organismos, empresas o individuos que realicen operaciones o presten servicios vinculados con actividades de comercio exterior.

VII.- Proponer a la Secretaría de Comercio la adopción de medidas concretas o de carácter general que tiendan a:

- a) Simplificar y unificar la legislación sobre comercio exterior.

- b) Perfeccionar la organización, los sistemas y métodos de venta empleados por los exportadores mexicanos.
- c) Hacer más expedita la intervención del Poder Público en materia de comercio exterior.
- d) Alentar la cooperación entre los exportadores y los importadores mexicanos, así como entre ellos y el Estado.
- d) Determinar normas tendientes a mejorar y unificar la calidad de los productos de exportación y coadyuvar a la vigilancia de su cumplimiento.

VIII.- Coadyuvar con la autoridad competente en la vigilancia de actividades de empresas que expidan certificados de pesos y calidad de mercancías.

IX.- Comunicar a la autoridad competente cualquier hecho que pueda perjudicar al comercio exterior del país, del que tenga conocimiento, y al Ministerio Público que corresponda, cualquier acto u omisión que pueda entrañar un delito que se persiga de oficio.

Sus atribuciones se equiparan a su importancia. Una observación de las disposiciones contenidas en las fracciones precedentes nos permite presumir que todas ellas se resumen en las disposiciones correspondientes de la Ley IMCE; si bien es innegable que podemos apreciar que aquellas explican a ésta en detalle y de cualquier manera, no debe pasarse por alto que en último término, tales atribuciones enriquecen las que por sí, han sido expresamente conferidas al IMCE.

Por ejemplo la Fracción XXXIII del Artículo 20. de la Ley del IMCE a la letra dice: "promover ante las autoridades competentes la formulación de iniciativas de leyes y la expedición de reglamentos, o bien la reforma de ellos, cuando sea conveniente para el comercio exterior."

Y la Fracción XXXV; "cuidar del prestigio del comercio exterior del país, coordinándose para este efecto con las Secretarías y Departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal."

Es indiscutible que aquí se contempla el espíritu del artículo 20. de la Ley de la Comisión en sus Fracciones I, II, VII, cuyo contenido es idéntico.

La Ley del IMCE no especifica el "sugerir sanciones", pero esta facultad está implícita cuando se finca la naturaleza del Instituto en el artículo 10. de su ley orgánica "infine"... "y fungir como órgano asesor en esta materia" .

La asesoría resulta incompleta a simple vista, si se niega no obstante esta posibilidad de sugerencia, pues de que -- otro modo si no es a través de ella, es factible inducir o procurar los medios tendientes a corregir esos aspectos que influyen en el menoscabo del prestigio del comercio exterior.

La Fracción VI del Artículo 2o. que faculta a la Comisión para formar y mantener EL REGISTRO NACIONAL DE EXPORTADORES E IMPORTADORES, fue originalmente parte de la Comisión, pero actualmente funciona dentro del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, por disposición del Artículo 3o. transitorio de su Ley y conforme al mismo Artículo continúa rigiéndose por la Ley de la Comisión, la cual lo reglamenta en sus Artículos 8o. y 9o., disponiendo su formación y los requisitos exigibles para la inscripción de las personas físicas o morales en ese Registro.

En su Fracción VII del Artículo 2o. de la Ley de la Comisión, se encuentra también contenida ésta en la Ley del IMCE, en todo, no en fracción o disposición específica. El capítulo 2o. de sus artículos 5o. y 6o. de la Ley del IMCE dispone la integración de esta entidad y confiere la presidencia de su órgano máximo el Consejo de Administración de la Secretaría de Comercio. Por lo tanto, la presi-

dencia del Instituto recae en la Secretaría de Comercio, la presidencia de la Comisión también y referida en los Artículos 20. Fracción VII y 30. de su Ley, no hay que olvidar que una de las funciones primarias del IMCE además de la promoción del Comercio Exterior es el perfeccionamiento de la organización, sistema y métodos empleados por los exportadores nacionales y el estrechamiento de la cooperación entre tales exportadores e importadores y entre ellos y el Estado como así lo preceptúa la Fracción VII en cuestión.

La Fracción VIII al parecer no operante dentro de la Comisión, cobra vigencia en la Fracción X del Artículo 20. de la Ley del IMCE: "colaborar con la Secretaría de Comercio en la aplicación de las normas de calidad de los productos destinados a la exportación y en la vigilancia de su debido cumplimiento de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que se expidan al efecto". Su aplicación, sin embargo, quedará sujeta a las disposiciones que administrativamente se dispongan en el caso, más aún, cuando que a raíz de la expedición de la nueva ley orgánica de la administración pública federal, las atribuciones en materia de normas han sido trasladadas a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Atención especial merece la Fracción V del Artículo

lo 2o. de la Ley de la Comisión, ya que en principio la Comisión nunca ha actuado como Comisión Permanente Auxiliar del Consejo Nacional de Comercio Exterior y además, porque el mismo Consejo ha pasado a integrarse al IMCE por disposición expresa del Artículo quinto transitorio de la Ley de este último.

Las Fracciones III y IV del Artículo 2o. son las más importantes al preceptuar la facultad conciliatorio-arbitral de la Comisión y porque han sido ejercidas en su plenitud. La Comisión enfoca su actividad al actuar como arbitro en conflictos derivados de operaciones comerciales internacionales. Con la creación del IMCE no pasó desapercibida en esta circunstancia y así como asume las funciones de la Comisión, el Artículo 2o. Fracción XXXVII de su Ley dispone: "cuando se le solicite actuar como conciliador y arbitro en las controversias en que intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana".

La Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México le confiere en su Artículo 2o. -- Fracción IX, una facultad no otorgada al IMCE, la cual consiste en dar vista al Ministerio Público y autoridades correspondientes de cualquier acto u omisión que puedan entra

ñar un delito que se persiga de oficio (5) aunque tales ilícitos a no ser por querrela de parte, cualquier persona podría denunciarlos.

Independientemente de lo dicho, comentaremos con amplitud las Fracciones III y IV referidas cuando tratemos el procedimiento que se sigue en la Comisión, para el desahogo de las quejas (reclamaciones) sometidas a su conocimiento.

Otra de las facultades que se confieren a la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, la encontramos en el Artículo 15o. de su Ley, el cual dice lo siguiente: "la Comisión podrá imponer multas de \$100.00 - - (CIEN PESOS) a \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS) según lo estime conveniente, por infracción a lo dispuesto en los Artículos 8o. 10o. y 12o. de esta Ley".

Las multas están admitidas en el derecho administrativo para compeler a los particulares al cumplimiento de una obligación mandada por el poder público; por lo que corresponde a la Comisión, éstas proceden discrecionalmente a

(5) Artículo 2o. Fracción IX, Ley de la Comisión para la -
Protección del Comercio Exterior de México.

juicio de la colegiatura que la integra, quien será la facultada para fijar su cuantía dentro de los límites previamente señalados por la Ley, principalmente en las infracciones a la obligación que se impone para que las empresas o personas físicas dedicadas al comercio exterior se inscriban en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores creado a virtud del propio ordenamiento.

El Artículo 12o. "in fine", al disponer su aplicación para el supuesto en que se desatiendan los citatorios a que se refiere en su periodo conciliatorio, da a la Comisión un carácter especial, ya que dentro de su participación como amigable componedor goza del medio compulsivo, pero el legislador se olvidó de aplicar las multas para cuando la infracción sea sometida en violación del Artículo 2o. en donde sus distintas fracciones preceptúan el alcance de intervención de la Comisión en la Protección del Comercio Exterior de México.

Dentro de esta esfera la constitucionalidad de la sanción resulta discutible porque, pese a estar prevista en la ley, no proviene de un mandamiento de autoridad. Si el Artículo 2o. de la Ley de la Comisión la ha definido como un "organismo auxiliar" facultado para "sugerir" no para imponer sanciones, resulta entonces que la facultad impositiva contenida en el Artículo 15, se contrapone a la natura

raleza que le es propia, sin embargo, un concepto distinto - resulta de su actuación como árbitro al constituirse en un órgano investido de facultad jurisdiccional, pues como tal, es autorizado a imponer la sanción económica en que se traduce - la multa, bien por convenio habido entre las partes en el compromiso arbitral por la aplicación supletoria del Artículo 631 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero no por disposición de la ley de su creación, ni porque -- se pretenda autoridad administrativa, sino justamente, como -- autoridad judicial.

C A P I T U L O II

F U N C I O N A M I E N T O

- A) Organismo colegiado
- B) Pleno y Secretaría Ejecutiva
- C) Procedimiento conciliatorio, Arbitral y Administrativo.

C A P I T U L O II

F U N C I O N A M I E N T O .

En páginas anteriores vimos como se originó la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, y su absorción por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, a su creación; también vimos su régimen jurídico, y su naturaleza, al igual que sus atribuciones o facultades, por lo que ahora procederemos a analizar el funcionamiento de la Comisión, como organismo colegiado; el pleno que funciona -- dentro de la Comisión, su secretaría ejecutiva, y los tres tipos de procedimiento que se llevan dentro de la Comisión, como son el procedimiento conciliatorio, el arbitral y el administrativo.

AL.- ORGANISMO COLEGIADO.- Partiendo de la base anteriormente expuesta de que los Organismos Colegiados son aquellos en que las decisiones son tomadas por dos o más individuos o representaciones mediante una actuación conjunta y un sistema de votación, afirmamos que la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México es un organismo de orden colegiado, ya que está integrado por representaciones del poder público y de la iniciativa privada coordinados ambos adecuadamente en su integración y toma de sus decisiones, ya que así lo dispone el Artículo 30. de la Comisión.

"La Comisión estará integrada por las representaciones de la Secretaría de Comercio, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana . [6] .

Sus miembros son, las dependencias del ejecutivo federal que tienen relación estrecha con el comercio exterior y las organizaciones mas representativas de la iniciativa privada, entre ellos debemos contar además al Instituto Mexicano de Comercio Exterior, al que aun cuando no es contemplado dentro de la ley de la Comisión ha pasado a formar parte de la misma a la vez que aquella pasa a formar parte de éste. La situación es correlativa, la Comisión de acuerdo al Artículo Sexto Transitorio de la Ley del IMCE se integra al Instituto y a su vez el Instituto se convierte en un miembro de una Institución que le es propia y asume su Secretaría Ejecutiva.

(6) Artículo 30. Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

Por ley⁽⁷⁾, "el representante del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., tendrá el carácter de secretario ejecutivo de la Comisión". De hecho, en la actualidad es el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, quien detecta la Secretaría Ejecutiva de esta entidad, fundado en el Artículo Sexto transitorio de la ley del IMCE, conforme a la cual un organismo pasa a formar parte del otro.

En realidad no puede considerarse que exista una derogación a la ley de la Comisión y según se aprecia, las modificaciones de ambos ordenamientos operan de hecho, - pues de derecho parece ser inaceptable, en tanto que el Artículo 3o. de la ley de la Comisión en primer lugar no considera al IMCE como uno de sus miembros y el Artículo 4o. de la misma ley en modo alguno confiere al Instituto Mexicano de Comercio Exterior la secretaría ejecutiva de la entidad. Menos aún puede derivarse el fundamento para tal, del Artículo Sexto Transitorio de la ley del IMCE, estamos de acuerdo en que ese haya querido ser el espíritu de la ley, pero el espíritu de la ley debe plasmarse claramente ó en forma tal que pueda presumirse fehacientemente y no quedar tan sólo la libre apreciación o arbitrio del interprete.

(7) Art. 4o. de la Ley de la Comisión para la protección del Comercio Exterior de México.

B) PLENO Y SECRETARÍA EJECUTIVA. - Por ley, "la Comisión funcionará en Pleno o por medio del Comité permanente o de otros comités que el pleno acuerde." (8)

Comprensiblemente el funcionamiento de la Comisión opera a través de sesiones plenarias dada su integración colegiada, ya que en un organismo unitario como es de verse, en ningún momento surtirán efectos este mecanismo. Habiendo un solo titular, hay una sola decisión, pero habiendo diversos integrantes de un solo órgano esa decisión necesita uniformarse, aunque para ello sea menester una sucesión continua de opiniones-votos, unas veces disidentes y otras, concordantes. Por lo mismo, la Comisión cuenta en su orden interno con una presidencia cuya titularidad recae en el representante de la Secretaría de Comercio y con una secretaría ejecutiva detentada por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

De tal manera el número requerido-quorum para que sesione validamente el pleno es de cinco miembros, mientras que los comités sesionan con un quorum de tres representantes, teniendo en ambos casos la presidencia el voto -

(8) Art. 50. de la Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

de calidad.

El Artículo 7o. previene un Comité especial compuesto por los representantes de la Secretaría de Comercio, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, presididos por la misma Secretaría de Comercio, quien goza de voto de calidad. Su función será el desahogo de las facultades conciliatorio-arbitrales conferidas a la Comisión por las Fracciones III y IV del Artículo 2o. de su ley.

Esta disposición es contradictoria, ya que el Comité especial es el mismo comité permanente contemplado en el Artículo 5o. y 12o. que a su vez remiten al 7o. Este comité permanente es una abstracción que únicamente fue enunciado, ya que en ningún momento durante el curso de la ley se dispone su naturaleza y aun cuando es vuelto a mencionar, remite a otro que no es el mismo, sino el comité especial precitado. Por lo que el comité permanente nunca se ha reunido, como tampoco lo ha hecho de manera expresa el comité especial. Según el Artículo 7o. que dice: "cuando la Comisión ejerza las facultades consignadas en las fracciones III y IV del Artículo 2o. lo hará a través de un comité es-

pecial".

La Comisión celebra periódicamente sesiones plenas previstas por el Artículo 60. de su Ley en el cual contemplan reuniones regulares cuando menos una vez al mes, - previa convocatoria expedida al efecto por su presidente o su secretaria ejecutiva.

A las sesiones plenarias son llevados los asuntos de nueva presentación los que requieren las directrices de los integrantes del pleno y todos los que necesiten por su naturaleza el conocimiento directo de los miembros, como - lo son las resoluciones, dictámenes o laudos, en los que - es necesaria la aprobación de los integrantes de las diversas representaciones reunidas en pleno.

El pleno da sus orientaciones y dicta acuerdos para los cuales la Secretaría Ejecutiva está facultada para su - desahogo. Estas facultades aunque no están contenidas en - la ley, son necesarias para el funcionamiento de la Comisión, las cuales consisten en:

- a) Representar a la Comisión ante terceros, incluyendo toda clase de autoridades civiles, administrativas o judiciales.

- b) Realizar todas las comunicaciones, gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de las funciones que a la citada Comisión le señale su ley.
- c) Llevar conjunta o separadamente la firma oficial de la Comisión.
- d) En casos concretos delegar en todo o en parte las facultades que se le conceden.

En el caso del inciso b) es pertinente mencionar que en el se configura la verdadera actividad de la Comisión, pues a través de estos actos como el organismo se interrelaciona con otras entidades y principalmente con los interesados en obtener su intervención.

A virtud de tal facultad la Secretaría Ejecutiva notifica reclamaciones, recibe contestaciones o informaciones, concede términos, recibe, desecha y desahoga pruebas, actúa como conciliador y levanta las constancias respectivas en las juntas de avenencia, atiende comparecencias y, en resumen lleva el control físico y registro de los expedientes-autos formados a la presentación y desahogo de una reclamación o asuntos de la competencia de la Comisión.

CI PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, ARBITRAL Y ADMINISTRATIVO.- El procedimiento seguido por la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México es un tanto *sui-géneris*, ya que se observa una doble fase, la conciliatoria y la arbitral.

La presentación de documentos es siempre por duplicado, puede hacerse directamente en la Comisión, por medio del servicio postal o por conducto de las diversas representaciones que el Instituto Mexicano de Comercio Exterior tiene ubicadas en diversas entidades federativas de la República Mexicana. Cuando se trata de personas físicas o morales domiciliadas en el extranjero, se realiza a través del servicio postal, utilizando los oficios de las representaciones diplomáticas o consulares de México en el exterior o por conducto de las Consejerías Comerciales de México en el extranjero⁽⁹⁾:

En las notificaciones tanto personales como por comparecencia ante la Comisión, se emplea además del auxilio de distintas organizaciones y asociaciones de productores o comerciantes, diversas autoridades gubernamentales.

(9). ¿Que es la Compromex? Op. Cit.

Los términos no están fijados por la ley por lo que se conceden discrecionalmente en razón del domicilio y pueden ser ampliados a petición de parte con expresión de -- causa suficiente. Por lo general los términos para responder a la Comisión son de 5 a 10 días hábiles, para las partes -- que residen en el extranjero, se presenta una mayor dificultad para las notificaciones y contestaciones, por lo que se les otorga por lo general de 15 a 20 días hábiles para responder lo que a su derecho convenga.

Conciliación es el acto por el cual se ponen de acuerdo a dos partes, esta función también es desarrollada por la Comisión, ya que en ocasiones actúa esta como un intermediario o amigable componedor con la intención de conservar los vínculos comerciales existentes entre las partes.

La fase conciliatoria se inicia el entablarse -- una queja o reclamación por quien se considere afectado, por un exportador o importador mexicano o, a la inversa, por su -- contraparte extranjera, la queja actúa cuando una de las partes considera que ha habido una práctica o hecho desfavorable que implique irregularidades, obstruya el desarrollo y diversificación del comercio exterior, se derive en hechos o actos que entrañen una competencia desleal e inequitativa, alienten tendencias monopolísticas, o que por derecho constituyan por sí violaciones legales o delitos considerados perseguibles de ofi

se asemeja a la acción legal comprendida ésta como "el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción".(13) Extendiendo ésta como la excitativa para poner en movimiento al aparato procedimental, así mismo, la actuación de la autoridad jurisdiccional.

Una vez recibida la queja, se vigila que satisfaga los requisitos mencionados, en caso contrario, se requiere a la interesada para proveer a su total cumplimiento. Hecho lo anterior se analiza su procedencia y bien se desecha de plano si no cumple con los elementos de ley suficientes para constituirse como tal, o con las copias se notifica y corre traslado de ella a quien aparezca como demandado en esa reclamación comercial.(14). Al igual que el procedimiento común, la litis se fija conociéndose los puntos de vista de ambas partes, así, la notificación de la queja trae en esencia motivada su contestación, pues exhorta a la parte demandada para que por escrito manifieste cuanto a su dere-

(13) Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil.

Pag. 314 y en el mismo sentido, Pallares Eduardo, Dicc. de Derecho Procesal Civil, Pag. 226. Edit. Porrúa; México 1975.

(14) Situación similar a la enunciada por el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. Art. 256

cio (10). Un aspecto que debemos de entender y con frecuencia sucede entre los contratantes, es la discrepancia originada por mal entendidos y por incumplimiento de obligaciones contraídas.

En el escrito contenido de la queja, debe expresarse el nombre y domicilio de la quejosa, el nombre y domicilio de la demandada, la relación detallada y clara de los hechos que la motiven, acreditando con los documentos en que se fundamenten. (11)

Los elementos del escrito de queja se igualan a la demanda (12), al permitir por quien se entabla la demanda o queja en este caso y conocer en contra de quien se entabla, así mismo el monto de las pretensiones, la clara exposición de los hechos, lo cual facilita la contestación y -- preparación de la defensa; los hechos u omisiones causa de la controversia, generan a su vez derechos y obligaciones -- cuya determinación es necesaria, por lo que en este aspecto

(10) Art. 20. de la Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

(11) ¿ Que es la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México?, IMCE; México 1976.

(12) Art. 255 del Código de Proced. Civiles del D. F. Edit. Porrúa; México 1979.

cho e interés convenga y en su caso se pide que acompañe la documentación que se estime necesaria a la defensa.

La contestación debe referirse a los puntos de la reclamación (15) de no ser así, se requiere su corrección, - su aclaración o su ampliación, según corresponda. Contando se o conociéndose los alegatos iniciales de ambas partes la Comisión procede a la siguiente etapa, o sea la llamada junta de avenencia por el Art. 12 de la Ley.

La práctica de convocar a las partes a una junta de avenencia (16) dentro de la Comisión ha dado muy buenos resultados que atienden a la naturaleza y fin de la conciliación al evitar un pleito futuro o terminar uno presente, llegándose a la consecución de verdaderos acuerdos entre -- las partes, constituidos muchas veces por la simple explicación satisfactoria a los malentendidos provenientes de la - deficiente comunicación habida entre ellas, tan común todavía entre exportadores e importadores.

A la junta de avenencia las partes pueden acudir por sí o por legítimo representante y para aquellas partes que residen fuera de la ciudad de México; el segundo párra-

(15) Art. 266 y s.s. del Cod. de Proc. Civiles para el D.F.

(16) Art. 12 de la Ley de la Com. para la Protección del Comercio Exterior de México.

fo del Artículo 12 mencionado, previniendo esta situación, establece un tipo de comparecencia por escrito, por lo cual la junta se desarrollará en el domicilio de la Comisión, a donde, como ya lo mencionamos acuden las partes divergentes para tratar de llegar a una conciliación de intereses.

Es benéfico para la junta de avenencia el llegar a la mesa de negociaciones con los ánimos dispuestos a la búsqueda de una solución, ya que la Comisión una vez reunidos los antecedentes del caso y con un conocimiento claro del negocio, presenta en ocasiones propuestas a las partes para solucionar las dificultades motivo de la controversia y así conservar sus relaciones comerciales.

A cualquier acuerdo que se llegue se hace constar en un acta firmada por las partes, quedando expreso que ambas se obligan a su total cumplimiento, el cual se asemeja a un convenio y se registrará este análogamente por lo dispuesto en el Artículo 1792 del Código Civil, ya que en este convenio se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones; la Comisión, asimismo, se responsabiliza a vigilar su exacto cumplimiento y en muchas ocasiones sirve de conducto para la remisión de mercaderías y entrega de documentos.

En la junta de avenencia se marca la culminación de la fase conciliatoria y el inicio arbitral del juicio, ya que la conciliación termina en esta audiencia; en ocasiones cuando en su desarrollo no hay lugar a un acuerdo y en consecuencia no se obtiene la solución a la controversia, en la misma junta, según lo dispone la ley, se requiere a las partes la manifestación expresa para que acepten someterse al arbitraje de la Comisión^[17] pero ante todo se busca evitar en todo negocio el nacimiento de mayores conflictos.

Arbitraje.- En el presente trabajo mencionaremos brevemente los supuestos del arbitraje, ya que éstos son temas muy profundos y nos desviarían del enfoque principal de esta tesis.

Desde antiguos tiempos, se ha permitido a las partes litigantes optar entre la justicia ordinaria y la de simples particulares, a quienes de común acuerdo, se les otorgaba mandato para concluir las divergencias.

En todos los países encontramos antecedentes de -

[17] Artículos 12 y 13 de la Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

esta institución, cuya práctica es satisfactoria; el proliferar del arbitraje en todos los campos del derecho se debe al impulso de necesidades y satisfacciones de la época, cuya razón de ser está en función de los intereses sociales y económicos de la sociedad, estos intereses se ven grandemente beneficiados por un arbitraje rápido, práctico, económico y sencillo, ya que de esta manera se evita la pérdida de tiempo y dinero.

El arbitraje es una actividad jurisdiccional encomendada a uno o varios individuos (árbitros) cuyo objetivo es resolver una determinada controversia.

"El juicio arbitral ha sido definido como aquel que se tramita no ante los Tribunales previamente establecidos por la Ley, sino ante jueces árbitros designados por las partes". (18)

Así pues, vemos que el juicio arbitral en el campo del comercio exterior, a diferencia de los juicios normales, en tribunales comunes contiene una mayor rapidez y sobre todo comprensión de las cuestiones comerciales interna-

(18) Pérez Palma R., Op. Cit. Pág. 646.

cionales. "El arbitraje elimina también trámites ociosos por lo que en cualquier caso desahogadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución siempre en un lapso considerable menor al que ofrecen los órganos judiciales". (19)

En la conciliación, la cual es una etapa previa al arbitraje, las partes acuerdan someter sus diferencias a la mediación de uno o varios terceros; ésta es una fase meramente autocompositiva en la que el tercero juega un carácter secundario, ya que el árbitro solamente acerca los puntos coincidentes entre las partes y así continúan con sus relaciones comerciales.

La cláusula arbitral es la disposición por la cual las partes acuerdan someter los futuros conflictos derivados de una relación jurídica específica, a la solución de un árbitro o árbitros determinados; la cláusula arbitral se considera autónoma del contrato, aunque pueda constar en él. Mediante la cláusula arbitral se puede identificar al árbitro o árbitros que interpondrán en el conflicto que se suscite, asimismo, se puede identificar el lugar del arbitraje.

Convenio arbitral es un convenio, valga la redundancia, del contenido procesal, mediante el cual las partes

(19)

¿Que es el Arbitraje Comercial Internacional? IMCE

México 1976.

someten sus diferencias a la resolución de un árbitro o árbitros surgido un conflicto, aún cuando éste ya hubiese sido sometido al conocimiento de una autoridad jurisdiccional e incluso aunque ya se hubiese dictado sentencia al respecto. En este último caso el arbitraje sólo tendrá validez si los interesados la hubiesen conocido previamente la sentencia. (20).

"Para evitar errores de interpretación o malos entendimientos conviene señalar que algunas diferencias existen entre el compromiso arbitral (convenio arbitral) y la cláusula compromisoria (cláusula arbitral), en el compromiso arbitral (convenio arbitral) las partes someten uno o más litigios determinados al conocimiento del tribunal arbitral, en tanto que la cláusula compromisoria (cláusula arbitral) se establece en general y para el futuro la obligación de acudir a los árbitros en caso necesario; en otras palabras, lo que en el compromiso está en el acto, en la cláusula se está sólo en potencia" (21)

En general son susceptibles de arbitraje todas aque

(20) Art. 616 Código Procedimientos Civiles para el D.F., y Art. 105 del Código de Comercio. Edit. Porrúa; México 1980.

(21) Pérez Palma R. Op. Cit. Pág. 646.

llas disputas o controversias que versen respecto de derechos libremente disponibles, en los cuales la decisión no afecte exclusivamente sino a los intereses de las partes. Para lo que el derecho de cada país establece las limitaciones respectivas como es el caso del nuestro, en el que se impide respecto de las cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas, el derecho de alimentos, divorcios, acciones de nulidad de matrimonio y demás establecidas por la ley. (22)

El arbitraje propiamente dicho se inicia en el momento en que puestas de acuerdo las partes, el árbitro o árbitros aceptan su designación para el conocimiento del conflicto, es decir, cuando en base a la cláusula o al convenio arbitral, se perfecciona la relación tripartita actor-árbitro-demandado. El árbitro o árbitros desde el comienzo del proceso arbitral actúan como juzgadores, pero a diferencia del órgano jurisdiccional, tienen mayor flexibilidad en la conducción del proceso, mientras que el juez tiene que ceñirse limitativamente al derecho y a lo manifestado durante el juicio, el árbitro sólo tiene como límite lo acordado entre las partes en conflicto; es decir, se trata de - que si las partes no hubiesen convenido otra cosa, se segui

(22) Art. 615 Cod. Proc. Civiles del D. F. y Art. 1052, 1053 del Código de Comercio.

rán en el compromiso arbitral los plazos y las formas establecidas para los tribunales judiciales.

Sin embargo, es recomendable el establecer desde la cláusula o compromiso arbitrales la sumisión de las partes a un orden arbitral existente, que tenga sus propias reglas, como puede ser la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, la American Arbitral Association, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, o la Cámara de Comercio Internacional, que además son organismos de reconocido prestigio internacional. Este método tiene la ventaja de definir desde el comienzo, el órgano y el procedimiento, teniendo las partes la certeza de que el árbitro u órgano arbitral empezarán a funcionar desde el mismo momento en que sea sometido a su conocimiento el conflicto de que se trate.

Arbitro es "la persona que sin ser funcionario judicial conoce de un litigio, lo tramite y pronuncia sentencia sobre él". (23) La importancia del árbitro dentro del arbitraje es imprescindible, ya que sin éste no sería posible que se diera el arbitraje, asimismo, la competencia del árbitro se ve limitada según lo sea la competencia arbitral, ya

(23) Pallares E. Op. Cit. Pág. 102.

que esta limitación es en materia y tiempo por la voluntad de las partes y su competencia debe ser interpretada restrictivamente.

Los árbitros pueden ser de derecho o de equidad; en el primero los árbitros deben de juzgar de acuerdo a reglas de derecho; en el segundo denominado amigable componedor, los árbitros juzgan en equidad sin tener en cuenta los preceptos legales con la sola limitación de las disposiciones de orden público. El árbitro debe satisfacer también requisitos personales y de carácter procesal. Los requisitos personales son determinados por las partes o por sus calidades -- idóneas como el ser conocedores de una disciplina; como requisitos legales deben saber primeramente leer y escribir, ser mayores de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no pudiendo ser nombrados aquellos que están sujetos a interdicción o tengan prohibición legal como el caso de los extranjeros impedidos para asumir cargos públicos.

El árbitro también puede ser asesorado por una -- tercera persona o perito, ya sea para la mejor aplicación del derecho o para normar su criterio y buen juicio en un caso de terminado.

Por otro lado, es importante el plazo del arbitraje, ya que si en el compromiso arbitral no se fija el plazo, éste será de 60 días, contando el plazo desde la aceptación del nombramiento de los árbitros, pero mientras dure el plazo del arbitraje, los árbitros no podrán ser re movidos sin el consentimiento unánime de las partes. (24) De lo anterior se desprende que extinguido el plazo, cesan ipsojure las facultades de los árbitros, pero el com promiso es válido aunque no se fije plazo para el juicio arbitral.

El Código de Comercio cayendo en lo obsoleto y en una concepción muy pobre, no habla mucho del arbitraje o del árbitro, ya que en su Artículo 1051 dispone que el procedimiento mercantil preferente a todos es el conven- cional; el Artículo 1052 obliga a los jueces a sujetarse al procedimiento convencional pactado y sólo alternativa- mente; el Artículo 1053 faculta al árbitro para conocer - del litigio para el cual se ha pactado el procedimiento - convencional; y en caso de no estar pactado deberá sujetar se a las disposiciones del propio Código. Al estar pactado el procedimiento convencional substanciado por el árbitro, se dará entonces el arbitraje comercial, cuya califi

(24) Arts. 617 y 618 Código de Proced. Cíviles para el D. F.

cación se desprende del Artículo 1049 a virtud del cual los juicios son mercantiles cuando las controversias sobre los que se decidan, se deriven de actos comerciales. Desafortunadamente, el Código de Comercio solamente regula el pacto y el procedimiento, pero no contempla los -- elementos que conforman el arbitraje como la persona del árbitro, sus características particulares y sus impedimentos, asimismo, no menciona ^{el} laudo ni su ejecución, por lo que las partes deben de sujetarse al contenido del Artículo 1051, el cual remite a las disposiciones del Libro Quinto del mismo Código y en su defecto a la Ley Procesal Local respectiva, siendo uno y otro aplicables para resolver las cuestiones incidentales y conexas en el procedimiento.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el D. F., contiene algunas disposiciones que el legislador consideró necesarias como lo son: el que el árbitro puede ser unipersonal o pluripersonal, en el primer caso las partes pueden nombrarle un secretario o el propio árbitro puede designarlo, cuando aquellas no lo hacen dentro del tercer día desde aquel en que deba actuar, pero

con cargo a ellos. En el segundo caso uno de los árbitros debe fungir como secretario; en caso de que los árbitros puedan nombrar un árbitro tercero en discordia, lo harán así y en caso de no ponerse de acuerdo será el juez el que lo designe.

Los árbitros pueden excusarse y ser recusados, conforme a las reglas del derecho común, pueden conocer de incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal, pueden resolver excepciones perentorias y la excepción de compensación hasta la cantidad que importe la demanda, de la reconvenición sólo pueden conocer cuando así se haya pactado y pueden condenar en costas, daños y perjuicios. El compromiso arbitral produce excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario (25).

"El árbitro carece del tercer elemento de la jurisdicción, la exsecutio. En consecuencia, en todos aquellos casos que ésta se refiera, debe ser auxiliado por los órganos jurisdiccionales ordinarios". (26) Es por esto

(25) Arts. 620, 621, 623, 626, 629, 630 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

(26) Becerra Bautista J. El Proceso Civil en México. 5a. Edición, Edit. Porrúa; México 1975. Pág. 299.

que los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros; también es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, y la ejecución de la sentencia y admisión de recursos el juez designado en el compromiso; a falta de éste del lugar del tribunal en donde se lleve a cabo el arbitraje y si hubiere varios jueces el de número mas bajo.

Los árbitros para emplear medios de apremio deben recurrir al juez ordinario, y para la ejecución de autos y decretos como también para la ejecución del laudo, el juez admitirá los recursos admisibles y remitir los autos al tribunal superior, de las recusaciones y excusas conocerá el juez ordinario el que a su vez además de auxiliar a los árbitros - deberá apremiarlos al cumplimiento de sus obligaciones.

La metodología del procedimiento arbitral se remite al compromiso arbitral o desde que las partes se sujetaron al árbitro a un procedimiento determinado, el que establece la ley o aquel que se estime conveniente, en caso de no haberse especificado las reglas del arbitraje entonces el árbitro substituyéndose a la voluntad de las partes fijará el procedimiento, adoptando por el ordinario constituyendo así para el árbitro un elemento de sujeción al cual deberá sujetar

se; a pena de afectar la nulidad de sus gestiones y laudo final.

En el arbitraje al igual que en todo procedimiento judicial el juzgador está facultado para oír alegatos, desahogar y calificar pruebas y escritos, pudiendo además dictar diligencias para mejor examinar y valorar su laudo.

El procedimiento arbitral debe ser rápido y expedito; evitando así trámites engorrosos y administrativos - que solamente entorpecen la actividad del juzgador por lo que el árbitro deberá poner los medios a su alcance para el logro de estos objetivos y la mejor agilización del juicio arbitral.

El laudo arbitral es la "resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria" (27). El laudo debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuye la ley y la doctrina.

(27) Ibid. Pág. 391.

La solución de conflictos a través del laudo es la idea y fin del arbitraje, por lo que cada cuestión propuesta en el compromiso debe ser materia de un pronunciamiento expreso y debidamente fundado sin perjuicio de que corresponda como resolución definitiva (28): es así como el laudo y la sentencia deberán decidir sobre todos los puntos litigiosos haciendo el pronunciamiento que corresponda a cada uno de ellos (29).

Aunque no se exigen requisitos de forma específica, por seguridad jurídica el laudo debe dictarse por escrito y firmado por él o los árbitros (30). Así también como el laudo constituye un pronunciamiento sobre los hechos litigiosos, es obligatorio para el árbitro proveer su notificación; pudiendo hacerse personalmente a las partes por conducto de sus representantes, o en el domicilio procesal que ambas hubiesen señalado.

(28) Alsina Hugo, Derecho Procesal Civil y Comercial, Editores Argentinos, 1963, Pág. 72.

(29) Pérez Palma R. Op. Cit. Pág. 655.

(30) Arts. 625 y 631 Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

Al ser el laudo proveniente de un órgano jurisdiccional, el laudo es obligatorio y tiene para las partes el mismo aspecto que una sentencia; pero si una de las partes se rehusare a acatar la decisión del árbitro, la contraparte tendrá los dispositivos legales para solicitar -- forzosamente la ejecución de lo resuelto.

El laudo para ser ejecutado ante la renuencia de la parte afectada, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio; por lo que el juez ante quien acude -- el que obtuvo el laudo arbitral, favorable para pedir su -- ejecución debe dictar una resolución en tal sentido, por lo que se hablará de "homologación" y "exequatur".

Por la "homologación" el laudo arbitral se decreta ejecutable y el juez hace suya la decisión como si fuese propia. El "exequatur" consiste en el mandamiento concreto de ejecución. Pero este varía en los diversos sistemas jurídicos como lo es el caso de México, donde el juez ordinario examinará solamente si se han dado los presupuestos necesarios para el laudo, y ordenará su ejecución como si se tratara de sentencia dictada en juicio normal, dejando de analizar el fondo del negocio (31), pero atendiendo principalmente a --

[31] Pérez Palma R. Op. Cit. Pág. 657.

la reciprocidad internacional y tratados respectivos.

Para obtener el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y ejecución, se necesita que la parte interesada presente conjuntamente con la demanda: el original debidamente autenticado, de la sentencia, el original de la cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso, firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas y una traducción, en su caso de dichos documentos.

En contra del laudo proceden los recursos -- que pueden ser admitidos en contra de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios, ya que el laudo es una decisión sobre pretensiones controvertidas que tiene la autoridad de un acto público (32) por lo cual en contra de la sentencia (33), como la apelación y en algunos países el de nulidad y revisión, pero por lo general los --

(32) Briseño Sierra H. El arbitraje en el Derecho Privado, -
Edit. Porrúa, México 1966, Pág. 80.

(33) Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 183.

recursos se substanciarán de acuerdo a las normas procesales que rigen en las respectivas legitimaciones. Pero en el caso de México la apelación en el laudo será admisible conforme a las reglas del derecho común; y también "contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas". (34).

Proveído el mandamiento de ejecución, si no hay renuncia a su ejecución voluntaria, el laudo adquiere categoría de cosa juzgada como la autoridad y fuerza que la ley -- atribuye a la sentencia ejecutoriada, aquella en contra de la cual no cabe recurso alguno, teniendo efectos respecto de los bienes litigiosos obligando únicamente a las partes.

Hecho el preámbulo sobre el arbitraje y sus supuestos necesarios, analizaremos el arbitraje seguido dentro de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

El arbitraje seguido en la Comisión, se rige conforme a su ley orgánica pero debido a su falta de especialización en la materia, se aplica supletoriamente el Código de Co

(34) Art. 635 Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

mercio y tambien el Código de Procedimientos Civiles para -
el D. F. (35).

Concluida la fase conciliatoria en la junta de
avenencia si no se han logrado resultados positivos el paso
siguientes es el arbitraje; ya que "de no obtenerse una solu-
ción , se procurará que las partes se sometan de manera ex-
presa al arbitraje de la Comisión. (36).

En caso de no haber cláusula compromisoria se -
desahoga esta, y en caso de que no la haya, al pedir la Comi-
sión a las partes su sujeción al arbitraje de la misma sur-
tirá idénticos efectos, ya que si las partes se someten al -
arbitraje durante la junta de avenencia tendrá esta cláusula
el efecto de una cláusula compromisoria.

En tales circunstancias las partes hacen uso de
un derecho como expresa el Código de Procedimientos Civiles
en su artículo 609 al sujetar sus diferencias a través del --
compromiso arbitral, y su oportunidad responde a lo prescrito
en el artículo 610 del mismo Código Procesal por cuanto "pue-
de celebrarse antes de que haya juicio, durante este y después

(35) Arts. 1049 y 1051 del Código de Comercio. Edit. Porrúa,
México 1980.

(36) Art. 12 Párrafo 2o. Ley de la Comisión para la Protección
del Comercio Exterior de México.

de lo sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre" pero siempre que tratándose de sentencia irrevocable los interesados la conocieren.

El artículo 120. de la Ley de la Comisión, -- previene que de no obtenerse una solución a la controversia en la junta de avenencia, se procurará que las partes se sometan expresamente al arbitraje del Comité Permanente; pero he aquí una contradicción en relación a la Fracción IV del artículo 20. que a la letra dice "...y cuando haya tal sometimiento (expreso a su arbitraje)...la Comisión tendrá -- las facultades de árbitro"...Para ese entonces que no es la Comisión el árbitro sino el Comité Permanente, más esta situación se esclarece porque es aquella a quien la ley -- otorga la función arbitral en su artículo 20. Fracción IV - al decir "La Comisión tendrá las funciones siguientes..... Emitir dictamen sobre quejas..."Además el mencionado Comité no ha sido constituido como lo mencionamos en páginas anteriores.

Según el Código de Comercio son susceptibles - de arbitraje las controversias que se deriven de los actos - comerciales, y por regla general solo pueden ser materia de

arbitraje los derechos lícitamente disponibles, aquellos - que nos pertenecen de tal manera que estamos facultados para cederlos a enajenarlos:- Por lo que vemos que cualquier discusión referida a los negocios ante la Comisión; "las -- quejas relacionadas con operaciones de comercio internacional en que intervengan importadores y exportadores domiciliados en la República Mexicana y que se presente por ellos o - en su contra" (37); definitivamente derivan de un acto comercial de importación o exportación, y como tal, los derechos derivados a las partes son privados y susceptibles de libre disposición; son lícitamente arbitrales tomando en cuenta -- los artículos 1049, 1051 del Código de Comercio y 615 del -- Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

Paralelamente, la Fracción III del artículo 20. - de la Ley de la Comisión, indica que esta actuará como árbitro cuando en las reclamaciones se vean involucrados exportadores e importadores nacionales ya sea que intervengan como actores o como demandados o sea que se presenten por ellos o en su contra, por lo que vemos que como condición para comprometer el arbitraje de la Comisión conjuntamente a los requisitos de capacidad y pleno ejercicio de los derechos civiles debe aunarse la calidad de exportador o de importador.

(37) Artículo 20. Fracción III de la Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

Ahora bien, la junta de avenencia ya desahogada sin que en ella se haya obtenido una solución positiva en el negocio de la controversia o bien cuando la Comisión ha dado por concluida la conciliación para los esfuerzos de avenimiento han sido infructuosos, se solicita a las partes su aceptación y sometimiento expreso al arbitraje del organismo, o sea, se prevé la concertación del compromiso arbitral el cual si es logrado en la audiencia de la misma avenencia, adopta la forma de una escritura privada porque se hace constar en acta en donde se asienta el nombre y domicilio de las partes, el negocio o negocios respecto de los que versará el juicio arbitral, el procedimiento a seguirse y fundamentalmente, la aceptación y sometimiento expreso al arbitraje de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México. El acta levantada con copias para los interesados es firmada por las partes, ante el secretario ejecutivo de la propia Comisión que actúa y da fe del otorgamiento del compromiso arbitral y de que satisfaga los requisitos de validez previstos por la legislación (38).

Por lo que vemos que a pena de inexistencia del compromiso en árbitros la Comisión cuida entonces de que se cumpla con este requisito el que además, tiene consecuencias

(38) Artículo 1053 del Código de Comercio y 616 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

en el extranjero por lo que tambien el compromiso se puede hacer mediante el cruce de cartas o telegramas lo cual no impide a las partes para que obrando por su propio derecho cada una de ellas acredite la personalidad de quien en su nombre acepte y se someta expresamente al arbitraje de la Comisión.

El procedimiento preceptuado en el artículo 13 de la Ley de la Comisión dice: "cuando haya sometimiento al arbitraje, se concederá a la demandada un plazo prudente para que conteste el escrito inicial, o bien el nuevo que se haya presentado para dicho arbitraje. Producida la contestación o vencido el término correspondiente sin que se conteste la misma, se fijará un plazo adecuado para que se ofrezcan y rindan las pruebas limitadas a los hechos materia de la queja..."

Así vemos que el artículo 13 contiene los elementos esenciales del juicio, adecuándose a lo prevenido por el artículo 1052 del Código de Comercio que refiere como tales a la demanda, contestación y prueba.

Es necesario advertir inicialmente que es hasta en el arbitraje cuando la ley habla de la contestación, no así en la conciliación en donde ha sido admitida mas como una práctica oficiosa de la Comisión, para proporcionar certeza jurídica a las partes, que como un mandamiento del artículo 12 el que, recibida la queja, manda se cite de inmediato a la junta de avenencia. Por otra parte se previene una doble circunstancia por que la contestación podrá estar referida al escrito inicial de

queja o sea aquel que fué presentado como una excitativa de la Comisión dentro del periodo conciliatorio o bien a que se presente con motivo del arbitraje, lo que quiere decir -- que firmado el compromiso en el que se señaló el negocio materia de la controversia la parte actora goza del derecho a precisar sus pretensiones relatando los hechos que la motivan; o sea la actora podrá presentar un escrito distinto al inicial en el que señalará las relaciones comerciales que unen a su contraparte, los términos y condiciones en los que fué pactada y los hechos u omisiones concretos que reclame aquella.

La Comisión sigue las reglas del juicio ordinario mercantil y así lo hace constar en el compromiso firmado en la audiencia conciliatoria: creando de esta forma el compromiso arbitral. Este compromiso da seguridad jurídica a las partes porque de antemano ella o sus procuradores conocen el trámite al cual se sujetará el juicio arbitral. El juicio ordinario mercantil tiene una secuela expedita [39] ya que con el escrito de demanda se notifica al demandado para que produzca su contestación dentro de 5 días; producida la contestación se mandará recibir el negocio a prueba fijándose un

[39] Artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio.

término que no podrá exceder de 40 días para su rendición; como las partes han revelado al árbitro de la publicación de probanzas, se pasarán los autos y alegatos y cumpliendo el término para ello, se citará para sentencia. Las excepciones dilatorias se opondrán simultáneamente y se substanciarán en artículo especial, mientras que las perentorias se substanciarán y se decidirá en uno con el pleito principal (40).

Correctamente el compromiso emplea la denominación "juicio" e implícitamente le atribuye la naturaleza mercantil en tanto tiene por objeto ventilar y decidir controversias derivadas de actos comerciales. Así mismo el juicio se rige, en cuanto a las reglas generales, por el Libro V del Código de Comercio (41) a las que deberán sujetarse - en lo no previsto por la ley de la Comisión el árbitro y las partes.

Por otra parte apegado al Artículo 1051 del mismo Código de Comercio, el compromiso reconoce la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomando en cuenta que el arbitraje se efectúa en la Ciudad de México domicilio de la Comisión y es esta la ley de procedimiento local respectiva.

(40) Art. 630 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(41) Art. 1055 en relación con el 1377 del Código de Comercio.

Otro aspecto que se sigue del compromiso es la instrucción del juicio arbitral por el secretario ejecutivo de la Compromex, mención que se relaciona y fundamenta en las facultades delegadas de la colegiatura que integra la Comisión, en la persona de quien actúa como secretario, de manera que aun no estando en el compromiso mismo, la facultad existe como existe la práctica de las diligencias para mejor proveer, dada la supletoriedad del código procesal que las que contiene en su artículo 279.

Basado siempre en la buena disposición de las partes para resolver su controversia en los mejores términos por la vía del arbitraje, si una de ellas pretende eludir lo pactado en el compromiso; previendo la posibilidad de la rebeldía en el artículo 13 en este aspecto no deja lugar a dudas al ordenar que se abra a prueba el negocio cuando la contestación no se produzca dentro del término correspondiente.

Desahogadas las pruebas la actividad procesal corre a cargo de la Comisión, los pasos siguientes no son de atención de la ley de la Comisión por lo que se sigue la práctica diaria o costumbre a cargo del conocimiento su

instructor toma conocimiento de los hechos, conociendo las pretensiones de la actora y las defensas de la demanda a través de los medios de confirmación se crea una idea clara del negocio, no obstante, no es a él a quien corresponde juzgar sino al cuerpo colegiado que se integra con las representaciones que forman a la Comisión. En esa virtud, obligadamente la secretaria en cada caso concreto mantiene permanentemente informado al pleno, a la colegiatura, para que sea él quien se forme un criterio propio a través de la correcta valoración de las pruebas se dicte la resolución correspondiente.

El laudo no es un producto de la Secretaría aunque a ella corresponda su manifestación física; es por el contrario, un producto de la Comisión como tal como cuerpo colegiado, pues es éste y no aquella el árbitro nombrado en el compromiso. El proyecto de resolución que la secretaria prepare, no tiene ningún efecto, es letra muerta hasta en tanto sea sancionado por la Comisión, momento en que adquiere la categoría de sentencia arbitral.

En todo el contexto de la ley de la Comisión no se encuentra referencia alguna a la firma del laudo

ni a la forma en que deberán tomarse las decisiones en el momento en que sea dictado; el Artículo 40. tan solo confiere voto de calidad al presidente para los casos de empate, lo que hace suponer que la intención del legislador se orientó a la votación mayoritaria y aunque así no fuera, -- ello se desprende del Artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al mandar que el laudo sea firmado por cada uno de los árbitros y, si la minoría rehusare hacerlo, los otros, o sea la mayoría, lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos.

Distinguido el arbitraje de derecho como aquel en que la resolución se dicta en apego a las normas sustantivas, del arbitraje de equidad en el cual la solución de la controversia queda a la libre apreciación y chterio del juzgador. La Fracción IV del Artículo 20. de la Ley de la Comisión la identifica con este último a determinar que la Comisión tendrá las facultades de árbitro, y "por lo mismo fallará según su conciencia". Esta facultad que la ley le confiere, o mejor dicho, esta naturaleza se le atribuye, se explica en los postulados del mismo arbitraje por el cual se busca la decisión de un tercero que ade--

más de ser imparcial se encuentre en lo posible identificado con el tipo de negocios que constituyan las relaciones entre las partes en controversia; vemos así que en la integración de la Comisión se observa esta regla general por cuanto que sus representaciones están atribuidas a las dependencias del ejecutivo federal que guarda de una relación directa con el comercio exterior mientras por el lado de la iniciativa privada participan las principales agrupaciones tanto de comerciantes e industriales como la de exportadores e importadores, identificándose con quienes de acuerdo a la Fracción III del propio Artículo 2o. pueden comprometerse en arbitros ante la Compromex. De ese modo no por ser arbitro de equidad se verá impedida de considerar aquellas reglamentaciones uniforme de carácter internacional que hayan sido pactadas y por lo mismo aceptadas por las comprometentes en el negocio causal de la controversia, como son por ejemplo las Reglas Internacionales para la Interpretación de los Términos Comerciales y las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, conjunto de postulados específicos relacionados al precio convenido y a su forma de pago mediante carta de crédito, que delimitan los derechos y las obligaciones de las contratantes.

En el arbitraje de equidad que sigue la Comi-

sión, se comprende por lo tanto, que las partes se apeguen en su decisión al conocimiento y experiencia que esta pueda tener no solo de la legislación, sino lo que es más importante, de los usos, prácticas y costumbres en el comercio internacional.

De conformidad con el Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los jueces y Tribunales no pueden "variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan los puntos discutidos en el litigio", implicándose en ello no solo la aclaración de lo confuso, la corrección de los errores numéricos, sino seguramente también la adición de los faltantes para estar acorde con el Artículo 81 de la misma ley procesal, que ordena decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate" (42).

Aplicando supletoriamente el Artículo 84, citado, las aclaraciones podrán hacerse dentro del día hábil siguiente a la notificación del laudo y tratándose la Comisión cuya ley no la refiere, procederá siguiendo el Art. 362 del Código Procesal cuando las partes lo pidieren mas aun -- cuando el Código de Comercio sin indicar como debe substan--

[42] Art. 1329 del Código de Comercio.

ciarse otorga a la aclaración el carácter de un recurso y estos solo proceden a petición de parte (43).

El Artículo 13 que venimos comentando continúa diciendo: "...los laudos serán ejecutables ante los Tribunales competentes..." A su vez, el Artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., previene: "notificando el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución..." Mientras que el Artículo 1346 -- del Código de Comercio indica: "debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional". Por último se sienta en el Artículo 504 del propio Código Procesal: "la ejecución de las sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes y en su defecto, por el juez del lugar del juicio, y si hubiere varios por el de número mas bajo".

De todo ello, se desprende que el juez debe respetar el principio lógico contenido en la sentencia arbitral y como colorario, que en México la eficacia del --

(43) Artículos 1331 a 1333 del Código de Comercio.

Laudo es plenamente reconocida, significando además que no es necesaria la homologación por la que el juez de la ejecución debe entrar a conocer nuevamente del fondo del negocio antes de concederle la fuerza ejecutoria que ya de sí le es propia; no debe confundirse sin embargo la homologación con el exequatur, el que si es dictado precisamente como un mandamiento de ejecución, como si se tratara de sentencias dictadas por los jueces ordinarios. Son estos por lo consiguiente los principios que deberán regir cuando se pretenda lograr en territorio nacional, la ejecución de los laudos dictados por la Comisión, no así cuando aquella sea solicitada en el extranjero porque en tal caso, quien la invoca deberá estar atento a la legislación local y en todo caso, a la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de la cual forma parte México.

A nivel internacional se han establecido medios idóneos con objeto de que este tipo de resoluciones puedan ser ejecutadas con relativa rapidez y facilidad. Este es el caso de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias extranjeras, que bajo los auspicios de la organización de las Naciones Unidas se aprobó en 1958 y de

la que México forma parte como ya dijimos junto con otros países. El panorama general de instrumentos de esta naturaleza es bastante completo; a título de ejemplo puede mencionarse entre otros los siguientes: Protocolo de Ginebra Sobre Cláusulas de Arbitraje (1923); Convención de Ginebra Sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (1927); Convención Europea Sobre Arbitraje Comercial Internacional (1961). Existen además formulados para el Consejo de Europa; la Convención Europea Sobre la Ley Uniforme en Materia de Arbitraje y el Acuerdo de 17 de diciembre de 1962 sobre la aplicación de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional. La Organización de las Naciones Unidas por su parte a través de sus diversas Comisiones Económicas regionales ha formulado otros instrumentos entre los que se pueden señalar el Reglamento de Arbitraje para Europa y el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional para Asia y Extremo Oriente" (44). La existencia de todos estos instrumentos demuestra necesidad de un procedimiento ágil y eficaz para las relaciones comerciales internacionales.

A diferencia de otros ordenamientos que han establecido la prohibición expresa de recurrir al medio impugnativo representado por la apelación o de los sistemas privados en

(44) Witter y Pérez Nieto. Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior. Edit. Banco Nacional de Comercio Exterior; México 1976 ; Pág. 320.

los que se sigue la práctica de que sean las partes quienes renuncien expresamente a ella (las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, procuran la renuncia, sea en el compromiso o en la cláusula compromisoria), no sucede así en la Comisión en donde su ley, además de otras omisiones, carece de pronunciamiento alguno a este respecto.

Remitiéndonos a la supletoriedad del Código de Comercio y de la Ley Procesal vemos que "se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior". Esta supletoriedad determina la procedencia del recurso para impugnar los laudos de la Comisión en vía de apelación y -- apegándonos a ella, no se admitirán recursos diferentes a -- los previstos por la ley, pero podrán renunciarse incluida la apelación cuando el interés de las partes así lo determine (45).

Con toda claridad los artículos 619, 632, y 635 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., regulan la procedencia y admisión del recurso posibilitando -

(45). Artículo 1335 del Código de Comercio y 688 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

así mismo un segundo arbitraje "cuando el compromiso se celebre respecto de un negocio en grado de apelación" en cuyo caso la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso, esto no obstante, sin perjuicio de que quien se sienta agraviado en su derecho porque la apelación no le fué favorable o porque la sentencia arbitral no admita más recurso, pueda recurrir en contra del laudo al juicio de amparo.

Procedimiento administrativo.- La Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, la faculta para seguir de oficio un procedimiento de carácter administrativo con el que se satisface la naturaleza auxiliar y asesora que le es propia.

El artículo 14 de la Ley de la Comisión dice:

"cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes y exista queja de alguna de ellas, o como cuando sin existir -- queja la Comisión deba intervenir por tratarse de alguna materia a que se refiere el Artículo 20. se desahogará el procedimiento descrito en los dos términos anteriores hasta su terminación. La Comisión pronunciará un dictamen que deberá ser inmediatamente turnado a la Secretaría de Comercio a fin de que que ésta ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación y considere la conveniencia de adoptar las medidas administrativas que se sugieran en el dictamen indicado."

La amplitud del precepto nos obliga, para su atención, a fraccionarlo: a) el procedimiento; b) el dictamen y las medidas administrativas; c) la publicidad en el Diario Oficial de la Federación.

a) El procedimiento como tal, no merece una explicación mayor pues con toda claridad se aprecia que será el mismo que se sigue en el arbitraje de acuerdo a los artículos 12 y 13 de la Ley de la Comisión. Más merecer que nos fijemos en su procedencia la que se marca desde dos supuestos, por el primero, la Compromex, interviene a la existencia de una queja derivada de una operación comercial de la que, por la participación de un exportador o importador -- nacional haya conocido en la conciliación sin lograr una solución y sin que, pese a su excitativa se haya dado la manifestación voluntaria de las partes para otorgar la categoría de arbitro. El segundo supuesto está derivado textualmente del Artículo 20. globalmente considerado, lo que quiere decir que siempre que la Compromex debe intervenir en la proposición de medidas para contribuir a evitar, contrarrestar o corregir prácticas comerciales de empresas o personas públicas o privadas que den lugar a situaciones contrarias u obstruyan el desarrollo y la diversificación del comercio exterior del país, deberá desahogar el procedi

miento y emitir dictamen, sin que para ello se necesite la petición de parte interesada pues de la redacción del Artículo 14 no se desprende este requisito y si se da a entender que la Comisión intervendrá por impulso propio cuando tenga conocimiento de tales hechos o actos contrarios al comercio exterior.

b) La resolución a que se llegue substanciado que sea el procedimiento, recibe el nombre de dictamen, en su contenido versarán las medidas administrativas que por él se sugieran a la Secretaría de Comercio.

El estado-comenta Andrés Serra Rojas-asume la responsabilidad de las relaciones humanas y se preocupa en todos sus actos, por proteger el interés general por medio de actos administrativos o decisiones que emanan unilateralmente de su propia potestad pública o de entidades que han recibido expresamente esa prerrogativa del poder público; es por lo tanto, el acto administrativo una declaración unilateral y concreta que constituye una decisión de la administración pública y crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general [46].

(46) Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I; Edit. Porrúa, México 1976, Pág. 245.

Gabino Fraga, por su parte advierte en el acto administrativo, distintas clasificaciones; en razón de la voluntad personal que interviene en su formación se distingue el acto simple formado por una sola voluntad, del acto colegiado que emana de un órgano único pero constituido por varios titulares y, el acto complejo una de cuyas variedades se representa por un acto inicial que no produce efecto sino hasta que es aprobado por otro acto especial. Por razón de su contenido se clasifican en actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica y los que hacen constar la existencia de un estado de hecho y de derecho. (47).

Atendiendo a la definición y distinciones propuestas por los tratadistas citados, el dictamen es un acto administrativo que emana de una entidad pública que por ley ha recibido expresamente esa prerrogativa del sector público; es un acto colegiado porque se forma de la comunión de voluntades de los miembros que integran la Comisión; y es un acto complejo porque para realizarse necesita de otro acto distinto, el mandato de la Secretaría de Comercio.

Las medidas administrativas producto de sus recomendaciones, participan de la misma naturaleza que el dictamen mismo, mas es claro que tales no podrán exceder de las facultades propias de la dependencia a la que se dirigen y en

[47] Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México 1966, Pág. 239.

todo caso, corresponderá a ella adoptarlas o desecharlas. Dependiendo de dichas medidas el dictamen será a la vez que un acto administrativo colegiado y completo, un acto en el que se limitará una esfera jurídica determinada ó en el que se hará constar la existencia de un hecho o de un derecho.

c) La publicidad del dictamen se justifica cuando este verse sobre cualquiera de las materias a que se contrae el Artículo 2o. en sus Fracciones I y II pensando que por ese medio se prevendrá la actuación de las empresas públicas o -- privadas con respecto a un hecho determinado o a una práctica indeseable en el comercio exterior. Por el contrario no la -- creemos admisible si por ella se pretende divulgar el crite-- rio de la Comisión respecto a la posible responsabilidad de -- una empresa o persona física involucrada en una reclamación, ya que, aunque el procedimiento administrativo admite el ofre-- cimiento y rendición de pruebas, no implica que la presunta -- responsable haya sido vencida en el juicio. La publicidad del Diario Oficial puede resultar así, negativa para la actuación de la Compromex, pero más todavía, para la empresa o persona física involucrada en esa publicidad pues sufrirla o podrá su-- frir un daño tal vez irreparable, la nota negra de su reputa-- ción comercial; por fortuna parece ser que ésta disposición ha caído en desuso a partir de la adscripción de la Compromex al IMCE.

Por último insistimos en que el laudo es un acto propio de la actividad jurisdiccional de la Compromex, en tanto el dictamen representa una mera opinión formulada sin fuerza vinculativa para las partes. Las recomendaciones que en el se vierten no alcanzan el carácter de decisión que como tales las dependencias a la que se dirigen podrá o no -- adoptarlas.

C A P I T U L O I I I

COLABORACION ENTRE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y

LA COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO

EXTERIOR DE MEXICO.

- A) *Comunicación procesal entre los Tribunales y la Comisión.*
- B) *Aspectos en los que es posible lograr esa colaboración, y fundamentos para incrementarla.*

COLABORACION ENTRE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y LA COMISION
 PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE
 M E X I C O .

A) COMUNICACION PROCESAL ENTRE LOS TRIBUNALES Y LA COMISION.-
 En términos muy generales todo medio de comunicación, es la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a 2 inteligencias. Esta vinculación de inteligencias en la comunicación, implica la transmisión de ideas, conceptos, etc. Esos medios de comunicación que se desenvuelven y desarrollan en la vida del proceso; se reducen a utilizar en sus aspectos formales, el lenguaje hablado y el lenguaje escrito, para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras en un fenómeno que es eminentemente comunicativo: el proceso; "y es que efectivamente desde que el proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional conduciendo esta, encausandola hasta llegar a su destino normal o sea la sentencia. [48].

Al acudir un sujeto de derecho al tribunal, y excitar la actividad de este se dan una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal, del tribunal a las partes y de las partes entre si y de tribunal a tribunal o dependencias oficiales.

(48) Gómez Lara C. Teoría General del Proceso. Edit. U.N.A.M.; México 1974, Pág. 228.

El medio de comunicación procesal es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos en forma de peticiones, informaciones, órdenes de -- acatamiento obligatorio, etc. dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de este". (49).

han sido diversos los criterios para clasificar -- los medios de comunicación procesales y coincidimos con la clasificación del Licenciado Cipriano Gómez Lara.

Estos medios de comunicación procesal se pueden dividir a saber:

Por el carácter en que se encuentra su relación procesal, encontramos que respecto a su emisor y al destinatario se pueden dividir en medios de comunicación de los tribunales entre sí donde encontramos el suplicatorio, la carta, orden, despacho y exhorto: también existen los medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales en donde encontramos el oficio y la exposición siendo este un medio de comunicación exclusivo del Derecho Español.

En los medios de comunicación de los tribunales a

(49) Ibid.

Los particulares encontramos las notificaciones, el emplazamiento, el requerimiento y la citación. En los medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros hallamos el exhorto y la carta o comisión rogativa

Atendiendo a los medios de comunicación en su forma material y formal encontramos que los medios de comunicación formales, son aquellos reglamentados y establecidos por la ley, que independientemente de que la comunicación se realice materialmente, se da esta por hecha y junte sus consecuencias jurídicas procesales; por ejemplo las comunicaciones hechas a través de periódicos, edictos y Boletín Judicial.

El medio de comunicación material es el que independientemente esté o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte o a las partes entre sí, o a una parte por un tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional, por ejemplo los peritos, los testigos, el ministerio público.

Atendiendo a los medios de comunicación procesal desde el punto de vista subjetivo y objetivo podríamos señalar que los medios objetivos son los que utilizan instrumen

tos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal a su destinatario y ésta se tenga por recibida o conocida para los efectos legales; en cambio el medio subjetivo es cuando el instrumento de la comunicación es una persona, como el caso del intérprete o traductor que asiste al juez cuando un testigo declara en un lenguaje extranjero.

Por otro lado en los medios de comunicación procesal emanados de los tribunales y cuyos destinatarios son otros organismos o entes de autoridad no judicial se utiliza el oficio o comunicación escrita por los órganos judiciales.

El oficio puede ir contenido una participación de conocimiento o puede incluir la petición de algún dato e informe o algún requerimiento u orden.

Es importante la jerarquía de las autoridades, ya que en esto se basa el medio de comunicación, por lo que si una autoridad de inferior grado se dirige a una de mayor jerarquía, se usa el llamado suplicatorio el cual es una súplica de donde proviene su nombre, a través de este medio se puede pedir a la autoridad superior datos o informes en relación con algún asunto determinado. Ahora bien si es a la inversa, o sea que una autoridad superior se dirige a una inferior, será el -

medio de comunicación una carta orden o despacho, por el cual la autoridad de grado superior además de informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle o encomendarle la práctica de diligencias de actos procesales; por ejemplo la recepción de alguna prueba un emplazamiento, una notificación.

Por último si el medio de comunicación se dirige de una autoridad de cierta jerarquía a otra de igual rango será entonces el exhorto, el medio idóneo para alguna diligencia judicial que tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio. Esto se debe a la distinta competencia territorial o jurisdiccional, dando lugar al auxilio judicial dentro de los respectivos regímenes legales.

El juez exhortante al emitir el exhorto debe precisar en el documento con toda precisión, los pormenores, indicaciones, anexos e inserciones necesarios para que el -- juez exhortado pueda cumplir cabalmente con lo que se solicita; el exhorto a su vez transcribe escritos de las partes como la demanda o promoción en que se hubiere solicitado la diligencia respectiva y la libración del exhorto.

Es importante también la legalización de firmas, ya que este trámite garantiza la autenticidad del titular de la autoridad que expidió el exhorto; pero en algunas legislaciones como la nuestra, no exige de este requisito (50).

Ahora bien es pertinente aclarar que los exhortos emanados de asuntos mercantiles, siempre deberán contener la legalización de firmas (51).

Los exhortos una vez legalizados, por los Gobernadores de los Estados se remiten por ellos directamente a su igual jerárquico de la entidad de destino para que este lo haga llegar al juez exhortado correspondiente. La diligencia de exhortos se sujeta a varias reglas como: el tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que las que expresamente le han sido encomendadas, la diligenciación de un exhorto no debe afectar a terceros extraños a la contienda judicial que lo motive, no deberán suscitarse ni promoverse --- cuestiones de competencia dejándose a salvo la facultad del juez requerido en cuanto a si decide o no cumplimentar el exhorto respectivo.

(50) Artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

(51) Artículos 1072, 1073, 1074 del Código de Comercio.

En México el plazo dentro del cual el exhorto - debe ser proveído es dentro de las 24 horas siguientes (52) a su recepción y diligenciado dentro de los cinco días siguientes.

Hecho el preámbulo referente a la comunicación - procesal nos avocaremos a analizar la comunicación que existe entre la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México y las diferentes autoridades y tribunales judiciales.

La comunicación existente entre la Comisión y -- los Organos Judiciales, es variada ya que se usan diversos medios de comunicación entre la Comisión y los particulares como también entre autoridades gubernamentales o judiciales.

El Artículo 20. de la Ley de la Comisión en sus Fracciones I, II, VII y IX otorga entre otras funciones la de formular observaciones, y proponer medidas a la Secretaría de Comercio, encausadas a proteger el comercio exterior, como también el impulsarlo, simplificarlo y perfeccionarlo. Así -- pues vemos que la Comisión al comunicarse con la Secretaría

(52) Artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

de Comercio lo hará a través de un medio de comunicación material y objetivo como lo es el oficio, ya que la autoridad de comercio no es una autoridad judicial sino administrativa, y forma también parte del cuerpo colegiado que integra la Comisión siendo presidente del Comité Especial y con voto de calidad en caso de empate; pero también respetando la jerarquía existente en la estructura administrativa se usará entonces el suplicatorio ya que la Comisión depende en gran parte de la Secretaría de Comercio la cual tiene un mayor grado jerárquico en la Comisión.

Mención especial merece la Fracción IX de la Ley de la Comisión, al facultar a ésta para comunicar a la autoridad competente de algún hecho que perjudique el comercio exterior, y cualquier acto u omisión que entrañe un delito perseguible de oficio. Aunque como ya lo hemos mencionado anteriormente en el caso de haber un ilícito -- perseguible de oficio, cualquier persona podría denunciarlo sin necesitar autorización especial, siempre y cuando se persiga de oficio, por lo que vemos que tanto la comunicación a las autoridades de algún ilícito y de un hecho -- que perjudique el comercio exterior, se hará a través de los medios subjetivos y materiales como la denuncia, queja, y también a través del medio objetivo material de el oficio, carta, orden o despacho.

Otro medio de comunicación procesal lo encontramos en el Artículo 110. de la Ley de la Comisión al poder solicitar esta información que los interesados tienen la obligación de proporcionar sobre contratos de exportación e importación, especificaciones técnicas y comerciales de los productos negociados, precios convenidos y cualquier otro dato necesario a criterio de la Comisión, para que ésta forme un juicio sobre el asunto planteado en la queja; usando en este caso los medios de comunicación material, formal, como notificaciones, requerimientos y citaciones, todos estos medios de comunicación se usan por la Comisión para poder ampliar y fundamentar su criterio al decidir sobre el fondo de una queja presentada ante ella.

El Artículo 120. de la Ley de la Comisión es quizás el más importante dentro de los medios de comunicación procesal, ya que en este artículo se encierran diversos medios de comunicación procesal como: una vez recibida la queja se citará a los interesados a una junta de avenencia lo cual se hará a través de los medios materiales, formales, como lo son el emplazamiento y citatorio; también se pueden hacer estos con el auxilio de las autoridades federales por medio de cartas, oficios, despachos y suplicatorios según el

caso, para que estas autoridades a su vez corran traslado a las partes de dichos emplazamientos y citatorios.

Pero también las autoridades federales al cooperar con la Comisión para desarrollar sus funciones o simplemente ser intermediarios en el proceso seguido en la Comisión, estas autoridades brindan una ayuda muy adecuada y eficaz en ocasiones creando así relaciones de cooperación entre autoridades judiciales y no judiciales y la Comisión; pero en ocasiones debido al complejo aparato burocrático existente y la tendencia al "tortuguismo" o lentitud, se obstaculiza y retarda la llegada a tiempo de algún oficio escrito, - emplazamiento o notificación ocasionando de esta manera dilaciones que en el comercio exterior de nuestro país se traducen en pérdidas económicas afectando a su vez las relaciones comerciales y la reputación de México en el exterior.

B) ASPECTOS EN LOS QUE ES POSIBLE LOGRAR ESA COLABORACION Y FUNDAMENTOS PARA INCREMENTARLA.- Durante mucho tiempo algunos jueces han considerado el arbitraje y a los tribunales como procesos legales en competencia. Esta ha hecho que algunos tribunales tenga la creencia errónea de que deben defender su posición y prerrogativas mediante decisiones que limitan al arbitraje. Pero esto es equivocado ya que el arbitraje y los tribunales no competen entre si, sino que son complementarios; "en una palabra el arbitraje y los tribunales son socios en un sistema de derecho mercantil" (53).

La existencia de un sistema efectivo de arbitraje depende en varios sistemas jurídicos, de la ley del lugar del arbitraje, la ley del contrato y la ley del lugar donde el laudo arbitral se ponga en vigor. El arbitraje no puede existir por si solo sino que florece cuando está en sociedad con los tribunales que interpretan y definen las leyes nacionales por las que se rige, así como los tratados internacionales. Como resultado de esto la comprensión y cooperación de los jueces de los tribunales de un país es vital y un elemento indispensable para establecer y mantener un sistema efectivo de arbitraje mercantil.

(53) Mattellini G. Memorias del 1er. Simposium sobre Arbitraje Mercantil Internacional. IMCE, México 1974; Pág. 50

Al decidir cuestiones legales relacionadas con el arbitraje mercantil los árbitros tienen una gran y única responsabilidad, porque la sabiduría con la que deciden tales cuestiones no solo afecta a los intereses comerciales de las partes, sino que frecuentemente establece condiciones para el comercio internacional el cual tiene una influencia perdurable sobre el desarrollo económico de los países y, por lo tanto sobre la estabilidad mundial. Al tratar casos relacionados con el arbitraje mercantil los árbitros tienen entonces una gran oportunidad para contribuir al progreso y a la prosperidad, ya que el comercio internacional es uno de los factores mas importantes en el crecimiento económico y en el avance de la sociedad, es por eso que es importante reducir o eliminar en forma progresiva, toda clase de obstáculos en el desarrollo del comercio, porque de lo contrario se obstrucciona el libre flujo del comercio y además cuando los empresarios confían en cualquier disputa que ocurra puede ser resuelta rapidamente por medio de procedimientos aceptables mutuamente, se ve facilitada la conducción del comercio internacional. "Estas consideraciones son importantes para todos los países y tienen significación especial para las naciones en vía de desarrollo que buscan ampliar sus economías". [54].

[54] Seara Vázquez Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. Edit. F.C.E., México 1975, Pág. 901

Hoy en día el procedimiento más aceptado para la resolución de controversias en el comercio internacional es el arbitraje. Sus ventajas para con los empresarios son variadas, pero uno de los motivos de su preferencia es generalmente la renuncia de las partes para acudir a un tribunal extranjero en un país ajeno. Los empresarios prefieren el arbitraje en el comercio internacional, porque tienen ciertas características que son particularmente útiles en las transacciones internacionales; por ejemplo, la disponibilidad de un tribunal que evita que una parte tenga que ir a los tribunales de otro país ayudando así a vencer las resistencias personales que de otra forma se presentaría. Esta necesidad se deja sentir frecuentemente --- cuando las partes son de distintos sistemas sociales, económicos y legales; por ejemplo entre países industrializados y menos industrializados, el arbitraje se considera cada vez más como el puente adecuado y fácil entre las partes en conflicto con perspectivas socioeconómicas distintas.

Existen otras razones por las cuales el arbitraje mercantil resulta valioso en transacciones internacionales como: permite a las partes mayor flexibilidad al escoger

las reglas procesales que son familiares para ambos lados y permite la elección de árbitros que tienen conocimientos especializados en prácticas comerciales y asuntos técnicos que tal vez no puedan ser fácilmente accesibles a los tribunales nacionales. Además en tanto que los procedimientos en los tribunales son públicos en algunos países, el arbitraje permite que las disputas sean resueltas en privado y en ambiente relativamente informal, que puede ayudar a las partes a mantener las relaciones amistosas necesarias para continuar en el futuro negocios entre ellos.

"Existen tres aspectos básicos de arbitraje comercial internacional que se ven afectados por leyes nacionales y por lo tanto requieren de la comprensión, cooperación y apoyo de los jueces de los tribunales nacionales. Estos tres aspectos se relacionan con la necesidad de cooperación de los tribunales y son: a) reconocimiento de los convenios a arbitrar; b) facilitar la transacción de los casos de arbitraje; c) implantación de los laudos arbitrales. En cada una de estas áreas la ley nacional de muchos países incorpora provisiones de tratados de arbitraje a los cuales el país se ha adherido, pero en todos los casos es necesaria la intervención de los jueces para interpretar y también implementar esos tratados, para definir su relación al cuerpo de la

ley local y para determinar cuestiones cubiertas por la ley pero no comprendidas dentro del tratado" (55).

Un convenio arbitral tiene muy poco valor práctico si una de las partes desea evitar el arbitraje y está en posibilidad de iniciar acción legal en un tribunal nacional y hacer que el tribunal decida sobre los méritos del caso. Por lo tanto un arbitraje eficaz no puede existir a menos que los tribunales cooperen mediante el reconocimiento de convenios o arbitrar.

La primera forma y la mas directa en que un tribunal puede ayudar a un arbitraje eficaz mediante su negativa a escuchar y a decidir un caso cuando el contrato estipule el arbitraje de la controversia. Este principio fundamental se encuentra en todos los sistemas legales, así como en los principales convenios de arbitraje internacional.

En muchos países, si una de las partes rehusa a cumplir en arbitrar un convenio, la otra parte puede recurrir a un tribunal apropiado para obtener una orden que de instrucciones para que el arbitraje proceda en la forma -

(55) López Morton. Memorias del III Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional. IMCE, México 1976, Pág.

estipulada en el convenio. Tener una orden así del tribunal puede ser de ayuda mas adelante para obtener auxilio en el extranjero y la implementación del laudo arbitral ya que ta les órdenes son consideradas generalmente como evidencia de la validez del arbitraje en el lugar en que se llevó a cabo. Tal sería el caso por ejemplo de los medios preparatorios del juicio arbitral previsto en nuestra legislación procesal.

La necesidad de cooperación por los tribunales en el reconocimiento de convenios a arbitrar trae problemas particulares cuando se requiere que aun cuando las partes convengan a someter a arbitraje controversias futuras, el arbitraje no se implementará a menos que exista una solicitud específica para arbitraje firmada por ambas partes, lo cual es conocido como compromiso arbitral.

Un problema práctico serio causado por el -- compromiso arbitral proviene del hecho de que las partes frecuentemente celebren un contrato conteniendo una cláusula de arbitraje, sin percatarse de que se recesitará un compromiso arbitral si se origina una controversia, entonces si la otra parte rehusa a firmar el compromiso despues que se pre-

sente la controversia, el reclamante se muestra sorprendido al encontrar que se puede ver frustrado el arbitraje, a pesar de la existencia de una cláusula de arbitraje en el contrato. Afectando las relaciones comerciales y en ocasiones elevando precios para compensar los riesgos.

Existen varias formas en las cuales la cooperación de los tribunales puede ser de gran ayuda para facilitar la instrumentación en casos de arbitraje. Un elemento importante que los jueces deben tener en mente cuando los tribunales son requeridos a tomar acción en relación con un proceso pendiente de arbitraje, es la necesidad de manejar tales asuntos tan pronto como sea posible con el fin de que el arbitraje no se retrase, debe ser rápido y no debe estar sujeto ni a retraso ni obstrucción en los tribunales.

Una clase de ayuda que los tribunales con frecuencia son requeridos a proporcionar al arbitraje, ocurre cuando son llamados a nombrar árbitros porque las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre alguna elección y el contrato deja de proporcionar un método para nombrar al árbitro en tales circunstancias. Los jueces en tales casos tienen una seria responsabilidad personal, porque la calidad y pericia del árbitro, en gran medida determinará el éxito del arbitraje.

je, si, como es común el juez llamado a nombrar un árbitro es requerido a tomar acción en relación con un proceso pendiente de arbitraje, es la necesidad de manejar tales asuntos tan pronto como sea posible con el fin de que el arbitraje no se retrase, debe ser rápido y no debe estar sujeto ni a retraso ni obstrucción en los tribunales.

Otra clase de ayuda que los tribunales, -- también son requeridos a coadyuvar al arbitraje, ocurre al ser llamados a nombrar árbitros, ya que las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre alguna elección y el contrato deja de proporcionar un método para nombrar al árbitro, en tales circunstancias. Los jueces en tales casos deberán tomar conciencia de la importancia de la calidad y pericia del árbitro, ya que esto, en gran medida determinará el éxito del arbitraje, y si el juez llamado a nombrar un árbitro es de la misma nacionalidad que la de una de las partes, es particularmente importante que el árbitro elegido sea aceptado por todas las partes como que es neutral y calificado. "En tanto que en algunos países aún se requiere que los árbitros sean nacionales del país donde se efectúe el arbitraje, la tendencia moderna es que la ley permita que los árbitros sean de cualquier nacionalidad. Esta tenden

cia señala un cambio en la práctica sostenida por mucho tiempo bajo la cual algunos países han prohibido que extranjeros actúen como árbitros" (56)

En algunas ocasiones después de que un árbitro ha sido nombrado, una de las partes puede hacer objeciones respecto a la independencia e imparcialidad de un árbitro; es decir, puede hacer uso de su derecho a recusar a aquel árbitro cuyo nombramiento no le ha correspondido. Si las partes han convenido que el arbitraje se efectúe de acuerdo a las reglas que ellas hayan especificado en su contrato, esas reglas deberán estipular que la recusación sea decidida por la institución de arbitraje designada en las reglas para nombrar el árbitro. Sin embargo, cuando las partes no hayan designado ningunas reglas para regir su caso, o cuando la parte no esté satisfecha con la decisión de la institución de arbitraje, la objeción generalmente debe ser determinada por un tribunal en el lugar del arbitraje, como se preceptúa en los medios preparatorios del juicio arbitral contenidos en nuestra legislación procesal. El tribunal tiene entonces una labor delicada, ya que en algunos los jueces se guiarán por disposiciones que

(56) Sola Cañizalez, Felipe. Tratado de Derecho Comercial Comparado. Edit. Montaner y Simón, España 1973, Pág.

delinean conductas específicas para la descalificación, pero habrá otros en los que el criterio es vago y general para determinar si algunas relaciones entre el árbitro y las partes pudieran afectar a su imparcialidad y equidad.

Son indispensables y acertadas decisiones de los jueces en tales casos, para que las partes tengan confianza en el arbitraje comercial; al mismo tiempo, los jueces deberán reconocer e identificar a la parte que desea retrasar el negocio eligiendo el pretexto de objetar al árbitro con la esperanza de posponer el arbitraje. Es aquí importante, que los tribunales traten pronta y firmemente con cualquier recusación notoriamente frívola, hecha únicamente con fines de dilación.

Durante el curso del arbitraje podría ser necesario para el caso adoptar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la propiedad en el asunto sujeto a arbitraje "las reglas modernas del arbitraje frecuentemente incluyen estipulaciones que permiten a los árbitros específicamente ordenar tales medidas provisionalmente de protección, sin perjuicio a los derechos de las partes o a la determinación final de la controversia por ejemplo el artículo 26 de las reglas de la Comisión -

Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), contiene la siguiente estipulación: "....." a solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal de arbitraje puede tomar medidas provisionales según considere conveniente, con respecto al asunto materia de la controversia, incluyendo medidas para la conservación de las mercancías que forman el asunto materia de la controversia, tal como ordenar su depósito con un tercero o la venta de artículos pereceros" (57)

Sin embargo no es raro que los tribunales se vean envueltos en cuestiones relacionadas con medidas de protección provisionales en casos de arbitraje, ya sea decidiendo sobre solicitudes para medidas provisionales o al determinar si las órdenes para la adopción de estas medidas dictadas por los árbitros se encuentran dentro de la autoridad otorgada a estos bajo la ley y el convenio respectivo. Cuando surgen esta clase de preguntas, los tribunales pueden ayudar a la eficacia del arbitraje en dos formas; cuando solamente el tribunal tiene el poder de ordenar medidas provisionales, los jueces -- pueden ayudar al arbitraje una rápida decisión sobre el asunto tan pronto como sea posible, y también según nu-

(57) Arámburu Andrés. Memorias del IV Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional. IMCE, México 1977, Pág. 139.

esta legislación procesal civil en México, "los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros" (58). Cuando el árbitro tiene el poder de ordenar medidas provisionales, los tribunales pueden ayudar a la eficacia del arbitraje apoyando el ejercicio de tal poder en vez de limitarlo, los árbitros pueden manejar tales asuntos con prontitud ya que están familiarizados con los hechos y las circunstancias del caso. Por lo tanto, el dejar estos asuntos en las manos de los árbitros ahorra el tiempo y esfuerzo requerido para explicar a un tribunal lo que un árbitro ya conoce.

Otra de las tareas en las cuales los tribunales son llamados a ayudar en la coducción de casos de arbitraje, ocurre cuando los árbitros no tienen poder de recibir confesiones o testimonios en donde la ayuda de los tribunales es necesaria con el fin de que los testigos comparezcan y para la presentación de evidencia por documentos; en tales situaciones la instrumentación efectiva de los casos de arbitraje, frecuentemente depende en la pronta cooperación de los jueces. Sin tal cooperación el caso puede ser retrasado o alguna de

[58] Art. 634 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

las partes puede verse en el caso de que se le niegue - el acceso a evidencia que le es necesaria para probar - su caso. Al mismo que se necesita una acción rápida por los jueces para ayudar a obtener evidencia necesaria en el arbitraje, también es importante que los jueces estén a la expectativa respecto a tácticas impropias por una de las partes en un esfuerzo por hostigar a la otra parte o hacer que el caso sufra una dilación y en algunas ocasiones estas tácticas causan dificultades y gastos a su oponente, Los tribunales pueden ayudar a la eficacia del arbitraje mediante una acción pronta y firme para evitar cualquier conducta dilatoria.

Los casos de arbitraje pueden, naturalmente, ser tramitados sin referencia a reglas establecidas, acogiéndose a la ley procesal local, convenios entre las partes y puntos de vista de los árbitros para determinar en que forma se tramitará el caso. Sin embargo es conveniente que las reglas procesales faciliten grandemente la -- tramitación de un caso de arbitraje.

Las reglas arbitrales cubren tales asuntos - como la forma en que se hacen las reclamaciones; presentación de demandas; repuestas y contrademandas, nombramiento de árbitros; objeciones a árbitros y su substitu

ción en caso de incapacidad o muerte; provisiones para audiencias en caso de que una de las partes deje de comparecer después de la notificación; provisiones en cuanto a representación por abogados, reglas en cuanto a transcripciones; costos, honorarios, idioma y peritos; reglas sobre procedimientos durante las audiencias; reglas relacionadas a los laudos, incluyendo si los árbitros deben dar sus razones en detalle y si los laudos serán publicados o mantenidos en forma confidencial, por lo que es preferible la conveniencia de especificar reglas arbitrales determinadas.

Otro factor que favorece el uso de reglas de arbitraje es que estas establecen no solamente guías procesales en la instrumentación del caso, sino que también estipular que se proporcionen servicios; estos servicios de "administración" incluyen funciones de secretaría y otras facilidades; tales servicios involucran programación y efectuar arreglos físicos para audiencias, el actuar como conducto para el intercambio de documentos entre las partes y los árbitros, en ocasiones los arreglos necesarios para los honorarios de los árbitros y otros gastos; en algunos países algunas agencias administrativas proporcionan un oficinista que asiste a las audiencias y ayuda en el ma-

nejo de expedientes así como que ejecuta otras funciones secretariales. Cabe aclarar que la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, los servicios que presta son totalmente gratuitos, incluyendo tanto los de servicio secretarial como los de administración mencionados.

Por otro lado también, las reglas contribuyen a la eficacia del arbitraje por permitir a ambas partes que conozcan estas reglas y procedimientos con anticipación, ahorrando tiempo y colocando ambas partes al mismo nivel. Reconociendo el valor de las reglas arbitrales, en diversos países se han preparado reglas de arbitraje para ser usadas por las partes en el comercio internacional y nacional; sin embargo aun cuando son preferidas las reglas de arbitraje la ley local del lugar donde se efectúe el arbitraje determinará si las reglas pueden aplicarse, ya que éstas deben subordinarse ante el orden público expresado en provisiones obligatorias de la ley local.

Los tribunales juegan un papel importante en la interpretación de las relaciones entre las leyes locales y las reglas de arbitraje, particularmente en la determinación de si las provisiones de las reglas son contraria

al orden público nacional, cuando los jueces toman un punto de vista estrecho y restringido sobre cuestiones relacionadas a las reglas, la implementación de un arbitraje eficaz se ve impedido severamente, entonces las relaciones comerciales sufren las consecuencias; por otra parte cuando los jueces apoyan el uso de las reglas establecidas a las cuales las partes han convenido, los casos de arbitraje pueden desarrollarse mas eficazmente y ayudando así a mantener buenas relaciones comerciales tanto nacionales como internacionales.

La eficiencia final del arbitraje comercial internacional, en la mayoría de los casos, debe medirse por el alcance que tienen los tribunales nacionales para que los laudos arbitrales sean obligatorios en otros países. Aun cuando los empresarios o partes, generalmente cumplen voluntariamente con los laudos arbitrales, su obligatoriedad por un tribunal nacional es necesaria en aquellas situaciones en las cuales una parte rehusa obedecer tal laudo. Tal obligatoriedad, en los tribunales es por lo general mediante el otorgamiento de un exequatur o homologación según el caso. Pero en todos los casos sea cual fuere el nombre o procedimiento, el tribunal hace obligatorio el laudo arbitral mediante el otorgamiento

gamiento al mismo laudo de la misma fuerza que si hubiere--
sido hecho por el tribunal mismo.

Los casos que involucren la obligatoriedad de lau--
dos arbitrales extranjeros ocurren mas frecuentemente cuan--
do la parte triunfadora busca la ayuda del tribunal para --
hacer el laudo obligatorio contra una parte perdedora que -
se ha rehusado a acatar el laudo. La mayoría de tales casos
puede llevarse ante un tribunal nacional del país de la par
te perdedora, porque ese tribunal tiene jurisdicción sobre
ella. Los tribunales deben tratar con cuidado particular es
tos casos, sabiendo que la confianza de la comunidad comer--
cial internacional se ve amenazada y que el comercio inter--
nacional futuro del país puede sufrir daños, si parece que
el tribunal está tomando un punto de vista estrechamente -
nacionalista del caso.

Los tribunales pueden mas facilmente evitar cual--
quier apariencia de favoritismo nacionalista, limitando las
bases para rehusar hacer obligatorios los laudos arbitrales
extranjeros para aquellos que generalmente seon aceptados -
en la práctica internacional. Bajo prácticas generalmente a
ceptadas internacionalmente, los tribunales, al considerar
la obligatoriedad de laudos arbitrales extranjeros no revi--
san si las decisiones de los arbitros sobre las cuestiones

substantivas del caso son correctas ni intentan sustituir - la opinión del juez por la opinión del árbitro. En tales ca - sos las prácticas internacionales son que el tribunal rehu - se la obligatoriedad: a) donde no existe acuerdo para arbi - trar el asunto; b) donde los árbitros no son nombrados en - forma apropiada; c) donde cada una de las partes no obtuvo aviso del arbitraje y una oportunidad igual para presentar su caso; d) donde los árbitros se excedieron con su autori - dad; e) donde el laudo no es obligatorio y ha sido hecho a un lado el país en que fué hecho.

Los tribunales nacionales deberían apoyar en una - forma mas restringida en lo referente al orden público in - ternacional, los casos de arbitraje, ya que al hacerlo de o - tra forma ponen obstáculos en el camino de la necesaria ac - tividad del comercio internacional.

El principio de que el orden público es distinto - en caso de arbitraje internacional de los casos que se rela - cionan a arbitraje nacional, proporciona a los jueces que re - conocen la conveniencia de apoyar el arbitraje internacional, una razón fundamental que les permite hacerlo en tanto que al mismo tiempo protegen el orden público nacional para ser usa -

do en los casos internos.

En un principio las transacciones internacionales consistían principalmente de la compra y venta de mercancías, en tanto que continúa aún la importación y exportación de mercancías, algunas de las transacciones comerciales internacionales más importantes, ahora se relacionan con proyectos sobre inversiones, el uso de recursos naturales, la construcción de fábricas, transferencia de tecnología y otras formas de desarrollo económico. "Estas transacciones modernas frecuentemente requieren de contratos a largo plazo y el establecimiento de empresas conjuntas; los tribunales tienen una gran oportunidad para quitar obstáculos a estas formas vitales de crecimiento económico, reconociendo que aún cuando la mayoría de las leyes de arbitraje nacionales se redactaron cuando el comercio internacional consistía principalmente de las compras y ventas, esas leyes deberían de ser interpretadas progresivamente para apoyar el arbitraje respecto del alcance total de las transacciones de negocios modernos" (59)

El crecimiento económico de muchos países depende hoy en día de las inversiones y proyectos para el desarrollo industrial científico o técnico; una característica de tales

(59) Matellini G. Op. Cit.

transacciones es que requieren de contratos a largo plazo. Un problema común en los contratos a largo plazo es lo que se ha dado en llamar la cuestión de "lagunas". Pueden presentarse algunas bajo contratos a largo plazo como resultado de varias circunstancias distintas; una forma en la que se presentan las lagunas es cuando las partes redactan un contrato, pero a propósito posponen el convenio específico sobre algunos puntos, tales como futuros precios y otras condiciones, porque todavía no tienen la suficiente información para incluir términos precisos y detalles contractuales, otra manera en que las "lagunas se presentan es - - cuando se dan cambios impredecibles en las condiciones económicas, técnicas y políticas y el contrato no contiene previsiones para tratar con los sucesos no previstos. Además las lagunas o estancamientos pueden presentarse cuando las partes o empresas conjuntas no están de acuerdo sobre la manera de conducir su empresa conjunta. Cuando tales situaciones ocurren durante la vigencia de un contrato, las partes usualmente tratan de llegar a un arreglo respecto a la forma de cubrir esas lagunas; en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo el arbitraje es a veces la forma idónea de romper un estancamiento.

Un aprovechamiento o beneficio del arbitraje

mercantil es el poder considerar si bajo la ley que se rige el arbitraje, el árbitro tiene el poder para llenar las lagunas que el contrato de otra forma deja sin llenar. La ley en este respecto varía en diferentes sistemas legales- pero en varios países; las partes pueden dar al arbitraje, en sus contratos, amplios poderes para llenar las lagunas, Los tribunales no revisarán los méritos de los laudos en tales casos, ni harán obligatorios los laudos en la misma forma como en otros laudos arbitrales. Debido a la importancia de los contratos a largo plazo, los tribunales tienen una gran oportunidad para facilitar el crecimiento económico nacional mediante el apoyo del arbitraje para llenar lagunas.

Como anteriormente lo mencionamos las reglas de arbitraje contribuyen en mucho a conducir en forma equitativa, eficiente y sin tropiezos los procesos del arbitraje. El orden público necesita solamente intervenir para conservar conceptos realmente fundamentales de equidad. En tanto que las reglas de arbitraje pueden estar en conflicto con la ley procesal nacional, es sumamente raro que puedan ser acusadas de ser injustas. Esto es debido a que las reglas de arbitraje generalmente son preparadas por instituciones altamente respetadas, después de un cuidadoso estudio por grupos representativos de partes interesadas; como por ejemplo las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, dichas reglas reflejan la experiencia obtenida en diversos-

casos y han sido aceptadas en infinidad de contratos. Reconociendo que las reglas solo son aplicables cuando su uso ha sido mutuamente convenido por las partes, es apropiado - que los jueces acaten la voluntad de las partes y apoyen un arbitraje llevado a efecto de acuerdo con las reglas que se han escogido.

Hemos tratado de señalar la continuada necesidad de cooperación por los tribunales en la ayuda del arbitraje y algunas de las oportunidades que existen para mejorar esta sociedad. Sin embargo la cooperación entre los jueces y quienes practican el arbitraje es demasiado importante al comercio internacional por lo tanto es necesaria la exploración y el desarrollo de medios específicos y prácticos para mejorar la comunicación entre jueces y quienes practican el arbitraje. No es suficiente que los que practican el arbitraje se comuniquen con los jueces solamente mediante la presentación de documentos legales; no es bastante que los jueces se comuniquen únicamente por medio de las órdenes del tribunal y en opiniones emitidas en casos de controversia.

Deben encontrarse mejores medios de comunicación con el fin de desarrollar un arbitraje comercial internacional mas efectivo. Es necesario encontrar formas en las que los jueces, abogados, árbitros y empresarios también colabo-

ren mas unidos a nivel nacional de sus propios países en -
interés de mejorar las prácticas de arbitraje y reformar la
ley del arbitraje. Tales esfuerzos a nivel nacional podrían
servir con dos propósitos, podrían establecer una base firme
para la colaboración nacional e internacional, y podrían
proporcionar la implementación necesaria de ideas y proyec-
tos para hacer el arbitraje mas efectivo.

C A P I T U L O IV

NECESIDAD DE REFORZAR LA ACTUACION DE LA COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO A TRAVES DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS ADECUADOS.

- A) *Ley Compromex- Ley IMCE*
- B) *Reglamento de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.*
- C) *Elementos que debería contener el reglamento.*

NECESIDAD DE REFORZAR LA ACTUACION DE LA COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO A TRAVES DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS ADECUADOS.

AF LEY COMPROMEX-LEY IMCE.- Las leyes necesitan una constante vigilancia para así actualizarlas y mantenerlas en una vigencia real de acuerdo a las necesidades de la época, desafortunadamente el ordenamiento legal de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, necesita ser revisado y actualizado, ya que en algunos artículos habla de dependencias gubernamentales, cuyos nombres han cambiado como lo es el caso de la Secretaría de Industria y Comercio, actualmente, Secretaría de Comercio, y la antes Secretaría de Agricultura y Ganadería hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

También vemos que el Comité permanente (60), y el Comité Especial mencionados en la Ley de la Comisión son el mismo, pero esto es una abstracción ya que en ningún momento se especifica su naturaleza en el transcurso de la ley, -- además el Comité Permanente nunca se ha reunido como tampoco el Comité Especial, como un cuerpo autónomo. Por lo que el ordenamiento legal de la Comisión debería de ser más específico al respecto.

(60) Artículos 5o. y 7o. de la Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

Atención especial merece la Fracción VI del Artículo 20. de la Ley de la Comisión, ya que esta Fracción faculta a la Comisión para formar y mantener el Registro Nacional de Exportadores e Importadores.

Este Registro fue creado por la Ley de la Comisión en 1956, pero actualmente funciona dentro del Instituto Mexicano de Comercio Exterior; por disposición del Artículo Tercero Transitorio de su Ley, y conforme al mismo Artículo continúa rigiéndose por la Ley de la Comisión, la cual lo reglamenta en sus Artículos 80. y 90. disponiendo su formación y los requisitos exigibles para la inscripción de las personas físicas o morales en ese Registro siendo exportadores, o importadores; por lo que vemos que la Ley de la Comisión debería ser reformada, derogando los Artículos 80. y 90. mencionados y adecuarlos a la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

Por otro lado adelantándonos un poco diremos que la Comisión para poder realizar sus actuaciones y actividades, se integra su personal solamente por un secretario ejecutivo, cuatro técnicos jurídicos auxiliados por sus secretarías, elaborando así los laudos, dictámenes y demás actos procesales; originando así que las labores de la Comisión se obstaculicen al no haber personal suficiente ocasionando esto fallas, acumulamientos y

demoras de los casos tramitados, por lo cual la Comisión no puede brindar un servicio eficiente como se desea por falta de personal adecuado.

Dentro del organismo colegiado que compone a la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México en su Artículo 3o. no se incluye a el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, pero este ha pasado a formar parte de la Comisión a la vez que ésta ha pasado a formar parte del Instituto; por lo que vemos que acuerdo al Artículo Sexto Transitorio de la Ley del IMCE se integra la Comisión al Instituto y este a su vez se convierte en miembro de una institución que le es propia y asume su secretaría ejecutiva, siendo que por ley (61) el representante del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. tiene el carácter de secretario ejecutivo de la Comisión.

En la actualidad el Instituto Mexicano de Comercio Exterior detenta la Secretaría Ejecutiva de la Comisión - fundado en el Artículo Sexto Transitorio mencionado, conforme al cual un organismo pasa a formar parte de otro, por lo cual consideramos que el Instituto no goza de facultades suficientes para adjudicarse funciones que no le han sido otorgadas por ley.

(61) Artículo 4o. de la Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

Jurídicamente no ha habido una derogación a la Ley de la Comisión, pero sin embargo, las modificaciones a estos ordenamientos opera de hecho, aunque de derecho es confuso que el Artículo 30. de la Ley de la Comisión no considere al IMCE como uno de sus miembros y en el Artículo 40. de la misma Ley tampoco confiere al Instituto la secretaría ejecutiva, ni aun basándose en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior; por lo que debería de plasmarse específicamente esta atribución de hecho, de forma tal que no quede lugar a duda de quien debe de detentar la secretaría ejecutiva, y no dejarlo a la apreciación del intérprete de la ley.

Vemos así que la Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México y la ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior; son dos ordenamientos legales, que son complementarios y colaboradores entre sí, pero que incurren en contradicciones, aunque un ordenamiento legal se subordine al otro por derecho; pero aun así se debe delinear la actuación de ambas instituciones, adecuando sus respectivos ordenamientos jurídicos; pero otorgando la importancia que merece la Comisión adecuando reglas propias que le permitan definir su propio procedimiento evitando de esta forma la constante supletoriedad y juicio per

para la Protección del Comercio Exterior de
forme a este Artículo el Instituto asume todas las funcio-
nes que que a la Comisión otorga su propia ley; se inclu-
yer en tales funciones la facultad de vigilar el prestigio
del Comercio Exterior del país y la de actuar como concii-
liador y árbitro, que en el caso de duplican porque están
contenidas tanto en la ley del Instituto como en la Comi-
sión sin embargo existen otras funciones contenidas en la
ley de la Comisión y no en la ley del IMCE pero que a vir-
tud del Artículo Quinto Transitorio han pasado a formar --
parte de éste, como lo es el caso de la facultad para emi-
tir dictámenes en las quejas en las que no exista sometie-
miento al arbitraje y por otra parte dar vista al Ministe-
rio público de hechos o actos que constituyen delitos que -
se persigan de oficio.

Como consecuencia de lo anterior no es --
factible pensar en la derogación de la ley de la Comisión --
porque dada esta se restarían al IMCE aquellas funciones --
que se le están atribuyendo en virtud del Artículo Quinto
Transitorio y que obviamente no están contenidas en su pro-
pia ley.

Ahora bien la ley del Instituto Mexicano de
Comercio Exterior en su Artículo 20. Fracción XXXIII al de-

sonal del árbitro, en la fijación de términos y plazos, ya que esto le resta eficiencia a su intervención. Así vemos que debería de crearse un instrumento jurídico que complemente, perfeccione y defina mejor la actuación de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México siendo el instrumento idóneo el reglamento.

BI REGLAMENTO DE LA COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO. - Aunque en páginas anteriores vimos que al crearse el Instituto Mexicano de Comercio Exterior hubo una gran influencia en la Comisión, es necesario el comentar nuevamente estas consecuencias en forma breve para posteriormente avocarnos al reforzamiento de la actuación de la Comisión a través de un instrumento jurídico adecuado.

El Instituto Mexicano de Comercio Exterior vino a congregar funciones anteriormente encomendadas a distintas dependencias del poder ejecutivo, actuando en ocasiones incoherentemente e invadiendo sus respectivas áreas de competencia; por lo que ahora se encuentran centralizadas -- las distintas Asesorías y Directrices relacionadas al Comercio Exterior en una sola entidad.

El IMCE en su Artículo Quinto Transitorio de su ley pasó a detentar, entre otras entidades a la Comisión

cir que una de las funciones del Instituto es: "promover - ante las autoridades competentes la formalización de inicia tivas y la expedición de reglamentos o bien, la reforma - de ellos, cuando sea conveniente para el comercio exterior" (62) nos da un indicativo para sugerir la creación de un - instrumento jurídico que actualice las funciones de la Comi sión y a su vez las regule efectiva y coherentemente ya que como hemos visto la Ley de la Comisión, menciona muy superfi cialmente por decirlo así los pasos a seguir en su arbitraje, y procedimiento; además este instrumento jurídico evitaría la necesidad de recurrir a la supletoriedad con frecuencia y -- también al buen juicio del árbitro en cuestiones procesales, como también la correcta aplicación de plazos y términos; ampliar sus funciones y quitar las que de hecho son inaplica-- bles.

Por su parte la Ley de la Comisión para la Pro tección del Comercio Exterior de México en su artículo 16 a la letra dice ... "la Comisión elaborará su reglamento dentro de los fines de esta ley, el cual para su vigencia deberá -- ser aprobado previamente por la Secretarías representadas en

(62) Artículo 20. de la ley que crea al Instituto Mexicano del Comercio Exterior. Edit. IMCE, 2a. Edición, México 1976.

el seno de la Comisión".

También el Artículo Quinto Transitorio de la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, en su último párrafo menciona que..." hasta en tanto no se expidan las reglamentaciones al ejercicio de estas funciones" quedan vigentes las disposiciones que rigen el funcionamiento entre otras entidades de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México; en cuanto no se opongan a las disposiciones de la ley. Se observa aquí que se habla de reglamentaciones, las que en el caso concreto de la ley de la Comisión no existen y en consecuencia, no pueden si nos referimos a un reglamento y no a la ley, ni estar vigentes ni ser derogadas por su misma inexistencia, pero si se deroga la Ley de la Comisión y se restan las funciones que esta atribuye al IMCE, a virtud del Artículo Quinto Transitorio no habría en realidad funciones que reglamentar como no sean exclusivamente las de proteger el comercio exterior y las de actuar como conciliador y árbitro ya conferidas al IMCE por su propia ley.

Por lo tanto vemos que tanto la Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México en su Artículo 16 y la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior en su Artículo 20, Fracción XXXIII y Quinto Transi-

torio de su ley, nos dan la pauta para sugerir que se elabore un instrumento jurídico adecuado como lo es el reglamento, el cual subordinado a la Ley de la Comisión coordine perfección, complemente y simplifique, la actuación y función de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México; proyectándose de esta manera una mejor Institución de arbitraje mercantil digna de confianza y expedita en sus tramitaciones.

Al sugerir se elabore un reglamento debere mos ver primeramente lo que es un reglamento y así poder posteriormente sugerir sus elementos.

El reglamento es un acto administrativo porque emana de una autoridad administrativa; es en su naturaleza un acto legislativo que salvo contadas excepciones como -- los reglamentos de policía, "suponen la preexistencia de una ley cuyos preceptos desarrolla y a los cuales está subordinada" (63). Este desarrollar tiende a prever la mejor ejecución de la ley y esa subordinación impone una limitación, un no poder ir mas allá de la ley que se reglamenta, dando base al principio de "primacía de la ley" reconocida en el Artículo 72 constitucional, según el cual "en la interpretación,

(63) Praga Gabino. Op. Cit. Pág. 106.

reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación" (64).

Partiendo de la base de que el reglamento es el conjunto de normas administrativas, subordinadas a la ley, obligatorias, generales, e impersonales, expedidas unilateralmente y espontáneamente por el Presidente de la República en virtud de facultades que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del poder ejecutivo; vemos que "ese conjunto de normas son creadoras de una situación jurídica general abstracta, que en ningún caso regula una situación jurídica concreta y son dictadas para la atención pormenorizada de los servicios públicos para la ejecución de la ley y para los demás fines de la administración pública" (65).

Los reglamentos expedidos por el poder ejecutivo tienen la exacta observación de las leyes y facilitan su mejor cumplimiento; por lo tanto son parte integrante de las disposiciones legislativas que reglamentan, y por lo tanto participan de la naturaleza jurídica de la ley reglamentada, y aún cuando no sean expedidos por el poder legis-

(64) Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. 1980.

(65) Serra Rojas A. Op. Cit. Pág. 185.

lativo, tienen todos los caracteres de una ley.

Elementos del reglamento: a).- Es un conjunto de normas emanadas unilateralmente por el poder ejecutivo federal, es decir de la suprema autoridad administrativa por lo que la facultad reglamentaria es una facultad exclusiva del Presidente de la República de acuerdo al Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de nuestro país. b).- Los reglamentos desarrollan los propósitos contenidos en la ley.- c).- El reglamento como la ley tienen características impersonales. d).- El reglamento debe estar subordinado a la ley y no debe prevalecer sobre ella manteniendo así el principio de superioridad de la ley. e).- El reglamento debe ser promulgado y publicado para tener fuerza obligatoria. f).- El reglamento no debe tener otra carga, -- restricciones, limitación o modalidades que las establecidas en la ley y de conformidad con la constitución. g).- El poder reglamentario otorgado al Presidente de la República no tiene mas campo de aplicación que el que determina la ley.

Por otra parte desde el punto de vista formal y material tenemos que formalmente el reglamento se distingue de la ley porque esta por regla general emana del poder legislativo y el reglamento emana del poder ejecutivo; mate-

rialmente la ley y el Reglamento por su contenido no difieren entre si; en conclusión afirmamos que tanto la ley como el reglamento son de naturaleza legislativa es decir materialmente legislativos.

El reglamento administrativo en la legislación mexicana se considera de varios tipos como:

a). Reglamentos ejecutivos Estos reglamentos son a los que se refiere la Fracción I del Artículo 89 de nuestra Constitución, y tienen por finalidad reglamentar las leyes que expide el Congreso de la Unión.

Los reglamentos ejecutivos tienen por finalidad desarrollar las normas contenidas en las leyes con las cuales mantienen una relación de subordinación de acuerdo con los principios de preferencia y reserva de la ley.

En la legislación mexicana no es necesaria una autorización o mandato expreso de la ley para reglamentar sus preceptos como en otras legislaciones ya que en México -- constituye una facultad general del Presidente de la República. " nuestra legislación no acepta la tesis de la delegación de poderes dado que la constitución no asigna la facultad re-

glamentaria al poder legislativo sino en forma expresa al poder ejecutivo que tiene la facultad de expedir los reglamentos administrativos a diferencia de la legislación inglesa y norteamericana" (66).

b).- Los reglamentos gubernativos y de policía: - son aquellos cuya aplicación compete a las autoridades administrativas. Los reglamentos de policía o bandos de policía, se refieren a aquellos que tienen por finalidad mantener el orden y la tranquilidad en tanto que los reglamentos gubernativos o de buen gobierno, regulan aquellas actividades sociales que el poder público reglamenta.

c). Los reglamentos interiores de la administración pública: son aquellos que contienen el poder disciplinario de la misma, cuya finalidad es regular el orden y la disciplina en los servicios públicos y demás funciones administrativas.

Mención especial merece la facultad reglamentaria en las instituciones descentralizadas ya que la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México al pasar a formar parte del Instituto Mexicano de Comercio Exterior de volvió parte de una institución descentralizada como lo es el Instituto; pero la facultad reglamentaria que tienen algunos organismos descentralizados debe estar subordinada a su ley

(66) Ibid. Pág. 188.

orgánica como lo es el caso de LA UNAM; IMSS; ISSSTE; pero como hemos visto de acuerdo a los Artículos 89 Fracción I y 92 de la Constitución Política de México, esta facultad corresponde al Presidente de la República y es indelegable.

Debido al aumento demográfico, el desarrollo de las ciudades, los progresos de las ciencias técnicas y relaciones comerciales, se mantienen en una incesante evolución con la sociedad, se ve la necesidad de una intervención del poder público manteniendo una constante e inmediata relación con las necesidades sociales; y en el caso de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México vemos la necesidad de que a través de un reglamento basado en su ley y siguiendo los elementos mencionados anteriormente del reglamento vigile aspectos detallados que perfeccionen y complementen la función de la Comisión siempre subordinándose a la ley.

CF ELEMENTOS QUE DEBERIA CONTENER EL REGLAMENTO.- Consideramos que el Reglamento que se elabore para la mejor actuación de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México debe ser un reglamento formalmente administrativo, por emanar es te del Poder Ejecutivo, y materialmente ejecutivo porque regla

menta una ley expedida por el Congreso de la Union, la finalidad de este reglamento debe ser la de desarrollar las normas contenidas en la Ley de la Comisión.

Este reglamento deberá estar fundamentado primeramente en el ejercicio de la facultad reglamentaria, conferida al Ejecutivo Federal en la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y segundamente fundamentado en el Artículo 2o. Fracciones -- XXXV, XXXVII y XLII; y Quinto y Sexto Transitorio de la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior como tambien en el Artículo 16o. de la Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

El reglamento deberá determinar los medios - adecuados para el ejercicio de las facultades concedidas al Instituto Mexicano de Comercio Exterior para proteger y vigilar el prestigio del comercio exterior del país, y cuando se le solicite, actuar como conciliador, y árbitro en las controversias en que intervengan importadores o exportadores domiciliados en la República Mexicana; así mismo se deberá delimitar el alcance de dichas facultades en atención al carácter de asesor del Instituto, y tambien será necesario establecer el procedimiento al que deberán sujetarse dentro de - su función conciliatorio-arbitral.

Consideramos que los elementos del Reglamento de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México serían:

I.- La Comisión y su funcionamiento.-

1).- Se deberá establecer el funcionamiento de la Comisión especificando que la Comisión es el órgano del Instituto Mexicano de Comercio Exterior a través del cual este ejerce -- las facultades que le otorga su ley orgánica para proteger al comercio exterior del país; y actuar como conciliador y árbitro de las controversias en que intervengan exportadores o importadores de bienes o servicios, domiciliados en la República Mexicana.

2).- Se deberá enunciar quienes son los miembros de la Comisión, como Secretarías, Instituciones, y organismos del sector público y privado enumerados en la Ley de la Comisión; designando cada miembro un representante propietario y un representante suplente.

3).- Será necesaria una clara distinción entre Secretaría Ejecutiva y la Presidencia, indicando que la Presidencia de la Comisión, recaerá en la Secretaría de Comercio ejercida por

el Secretario correspondiente, en razón de la materia, designando un representante propietario de mayor jerarquía entre los representantes de la Secretaría de Estado asistentes. Así mismo la Secretaría Ejecutiva recaerá en el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, la cual designará al Secretario Ejecutivo.

También deberá distinguirse las funciones de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva como:

1.- Como funciones de la Presidencia deberá esta convocar y presidir las sesiones plenarios y del Comité Permanente; coadyuvar con la Comisión y representarla ante diversas autoridades tanto civiles, judiciales y administrativas; proyectar planear y proponer las actividades conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva y coordinar con esta el informe mensual y anual de labores; Ejecutar las acciones necesarias para el eficaz funcionamiento de la Comisión.

2.- Como funciones de la Secretaría Ejecutiva deberá ésta en coordinación con la Presidencia, convocar a sesiones plenarios y del Comité Permanente como de los grupos de trabajo; levantar y llevar actas del pleno, del Comité Permanente y de los grupos de trabajo; deberá en coordinación con la

presidencia, rendir el informe mensual y anual de labores; re-presentar conjunta o separadamente con la Presidencia, a la Comisión ante toda clase de autoridades civiles, judiciales y administrativas; deberá también actuar como instructor en los -- procedimientos conciliatorio, arbitral, y administrativo; y -- así mismo también deberá realizar todas las comunicaciones, gestiones y trámites relativos al desahogo de los procedimientos; como también las demás acciones que expresamente le sean enco-mendadas por la Comisión o su Presidente; necesarias para el - eficaz funcionamiento de la Comisión.

Deberá distinguirse el funcionamiento de la Comisión y del Pleno como:

1.- El funcionamiento de la Comisión será en Pleno, por conducto del Comité Permanente, o mediante Comités Especia-les, acordados por el Pleno.

2.- El Pleno será el Órgano Máximo de la Comisión, - y como tal corresponderá a él dictar las políticas y normas a -- que deberán de sujetarse los Comités Permantes y Especiales; as- mismo el Pleno estará formado con la participación de todos los miembros que integren la Comisión, y el Quorum necesario para - que sesiones será de cinco miembros y se reunirá regularmente

cuando menos una vez al mes.

3.- Las funciones del pleno serán el examinar políticas, disposiciones e iniciativas que se adopten o propongan en México respecto a medidas que afecten o puedan afectar el comercio exterior del país, presentar a la Dirección General del Instituto Mexicano de Comercio Exterior la proposición o recomendación que se estime pertinente. Proponer así mismo a dicha Dirección la conveniencia de someter a las autoridades competentes la formulación de trámites o iniciativas de leyes o la expedición de reglamentos cuando sea conveniente para el Comercio Exterior de México.

Previo desahogo del procedimiento administrativo el Pleno deberá emitir un dictamen en el que se recomiende a la Secretaría de Comercio y por conducto de ésta, a las Secretarías, Instituciones y organismos miembros la adopción de medidas tendientes a prevenir, corregir o impedir prácticas, usos o hechos que tengan o puedan tener efectos o consecuencias en la venta de productos mexicanos de exportación y regularidades o prácticas contrarias a la ética comercial y que afecten al comercio exterior de México, y que obstruyan el desarrollo, coordinación del comercio exterior del país; en general, que impliquen violaciones a actos contrarios a las leyes o a

las prácticas usuales en materia de comercio exterior que impidan su desarrollo, fortalecimiento y estímulo.

El Pleno también deberá sancionar con su firma los laudos, dictámenes y resoluciones que sean dictados por el Comité Permanente. También deberá determinar la integración de los Comités Especiales, vigilar su desempeño y conocer y aprobar el resultado de las acciones que le sean encomendados a éstos.

Así mismo deberá de conocer y aprobar los planes y programas de actividades y los informes que le sean -- presentados por la Presidencia, así como dictar las políticas y normas necesarias para el mejor funcionamiento de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva y Comités Permanentes y especiales, y coadyuvar con estos en las funciones asignadas a ellos.

Será necesario el distinguir el Comité Permanente como el Comité Especial e indicar las funciones de cada uno de estos:

- 1.- El Comité Permanente será formado con la participación de los representantes de las distintas entidades fedrativas y de la iniciativa privada. La presidencia del Comité

recaerá en la Secretaría de Comercio, y en su ausencia la ejercerá el que de común acuerdo designen los asistentes a la reunión. El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario previa convocatoria que al efecto expida la Secretaría Ejecutiva; el quorum para que sesione el Comité Permanente será de tres miembros.

Las funciones del Comité Permanente serán: ,

a).- Actuar a nombre de la Comisión como conciliador y árbitro en las reclamaciones que con sujeción al procedimiento respectivo sean sometidas a su conocimiento. Asimismo vigilar y coordinar la instrucción de los procedimientos con ciliatorio, arbitral y administrativo, en lo que a sus facul tades competa.

b).- Previo el desahogo del procedimiento arbitral, dictar laudo en las reclamaciones, en que exista la acepta ción y el sometimiento expreso de las partes a la Comisión. También previo el desahogo del procedimiento administrativo, emitir dictamen en las reclamaciones, en las que no exista por cualquiera de las partes, o por ambas, sometimiento ex preso al arbitraje de la Comisión.

c).- El Comité Permanente deberá de conocer y re

solver del recurso de revisión o de aclaración que sea interpuesto por cualquiera de las partes, en contra del laudo o dictament que dicte o emita; asimismo como presentar a la sanción del Pleno las resoluciones que dicte, ya sean laudos o dictámenes, o estén referidas al recurso interpuesto por las partes.

2.- Los Comités Especiales deberán ser integrados a determinación del Pleno, por el número de miembros necesario, dependiendo de la naturaleza del asunto o asuntos encomendados. Los Comités se reunirán cuantas veces sea necesario previa convocatoria del Secretario Ejecutivo, --- quien actuará como coordinador de los mismos.

Las funciones de los Comités Especiales serán:

a).- Establecer el quorum para la validez de sus reuniones y el número de votos mínimos necesarios para la toma de decisiones.

b).- Desahogar los asuntos que motiven su integración y los demás que les sean expresamente encomendados por el Pleno.

c).- Rendir al Pleno informes periódicos cuando le sea requerido, expresando los resultados obtenidos en los asuntos que les hayan sido encomendados.

II.- El Procedimiento Conciliatorio, Arbitral y Administrativo.

Deberá ser necesario distinguir cada uno de estos procedimientos y a su vez especificarlos en forma de tallada y sistemática:

1.- El procedimiento conciliatorio, el arbitral y el administrativo, se seguirán por la Comisión instruídos por la Secretaría Ejecutiva, y por conducto del Pleno o del Comité Permanente en lo que a cada uno de ellos competa, para la solución de la controversia derivadas de operaciones de comercio exterior que sean sometidas a su conocimiento.

2.- Serán partes en el procedimiento los importadores y exportadores de bienes o servicios, domiciliados en la República Mexicana, y sus correlativos en el extranjero, que intervengan en dichas controversias, sea que la

queja respecto de las mismas se presente por ellos o en su contra.

3.- Se considerarán exportadores a las personas físicas o morales que vendan o presten mercancías o servicios a personas físicas o morales domiciliadas en el extranjero, y en el territorio nacional, con el propósito de que la mercancía o servicio salga o se preste al extranjero.

4.- Se considerarán importadores a las personas físicas o morales que adquieran mercancías o servicios de personas físicas o morales domiciliados en el extranjero, con el propósito de que ingresen o se presten en territorio nacional.

5.- Las partes podrán comparecer ante la Comisión por sí o por conducto de legítimo representante y asistirse en el procedimiento por sus Consejeros y asesores que estimen pertinente.

6.- En todo procedimiento a excepción del administrativo, la Comisión intervendrá a petición de parte o porque así se haya convenido previamente por ellas; así mismo las partes tendrán en todo tiempo, el derecho a transigir el negocio de la controversia.

7.- Serán aplicados supletoriamente el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. en caso de falta de disposición expresa en la Ley.

Será necesario definir y detallar la metodología de la queja y su contestación:

1.- Las quejas que se presenten a la Comisión para que actúe como conciliador y árbitro, deberán presentarse -- por escrito y triplicado, directamente por los interesados o por conducto de sus representantes o a través de los representantes estatales o en el exterior, del Instituto Mexicano de Comercio Exterior y en su caso, por conducto del Servicio Consular Mexicano.

2.- El escrito de queja deberá contener: el nombre y domicilio del promovente, y, el demandado según sea el caso; una relación clara y completa de los hechos que motiven la queja; así como la manifestación clara y precisa de la prestación o de la abstención que se demanda según lo amerite el caso; los documentos o sus copias en que se hubiere formalizado la operación comercial relacionada con la queja, y, en los que el promovente funda su acción, así como los que acrediten su personalidad.

3.- En caso de ser necesaria aclaración o corrección de el escrito de queja, la Comisión podrá pedir al promovente, que corrija o aclare su queja de acuerdo a los términos establecidos por la Comisión, en caso de omisión de lo anterior, por la parte promovente, la queja se tendrá por no presentada, a menos que haya una petición de prórroga a petición de parte.

4.- La Secretaría Ejecutiva una vez que haya analizado la queja y considere cumplido los requisitos, - correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que dentro del término señalado por la Comisión produzca su contestación y alegue lo que a su derecho e interés convenga, aportando los documentos que estime pertinentes; así mismo la contestación de la queja deberá estar directamente referida a los puntos que se reclamen en la queja.

Las notificaciones y términos deberán especificarse y delinearase así:

1.- Las notificaciones se harán por medio de correo certificado con acuse de recibo o personalmente, por conducto de un enviado del Instituto Mexicano de Co-

mercio Exterior, quien recabará la constancia respectiva, cuando la parte tenga su domicilio en la Ciudad de México; si la parte está domiciliada en el interior de la República las notificaciones se harán por medio de los Representantes del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, o por correo certificado con acuse de recibo; en caso de que la parte demandada se encuentre domiciliada en el extranjero, las notificaciones se harán por conducto del Servicio Consular Mexicano o del Representante del Instituto Mexicano de Comercio Exterior en su caso, por correo certificado con acuse de recibo.

2.- Las partes deberán contestar los emplazamientos dentro de los siguientes términos:

a).- Cinco días si tienen su domicilio en la Ciudad de México.

b).- Diez días si están domiciliadas en el interior del país.

c).- Quince días cuando se encuentre domiciliados en el extranjero.

d).- Así mismo las partes deberán producir su respuesta a los requerimientos que la Comisión les formule en un plazo de cinco días.

3.- En los términos solo se computarán los días hábiles y correrán a partir del siguiente al en que se reciba la notificación. A petición justificada de parte y a juicio de la Comisión dichos términos podrán ampliarse.

La conciliación también deberá especificarse y delineararse teniendo esta por objeto la solución del negocio de la controversia, en base a las mutuas concesiones que las partes se otorguen una a otra, así:

1.- La Comisión podrá en todo tiempo, proponer a las partes, las fórmulas de conciliación, que a su juicio resulten oportunas y procedentes,; así mismo en todo caso, la Comisión buscará principalmente la solución amistosa de los negocios procurando el mantenimiento de los vínculos y relaciones existentes entre las partes.

2.- Fijada la controversia con los respectivos es-

critos de queja contestación, contrademanda, y contestación si los hubiere, la Comisión por conducto de su Secretaría Ejecutiva citará a las partes a una junta de avenencia en la que les exhortará y asistirá para la obtención de una conciliación; a esta junta las partes podrán asistir por sí o por legítimo representante debidamente autorizado o en su defecto, por escrito en el que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga, en caso de que alguna de las partes esté domiciliada fuera de la Ciudad de México o en el extranjero y esté imposibilitada de asistir a dicha junta.

3.- Si se obtuviese la conciliación, los términos de esta se formalizarán, en un escrito que deberán suscribir las partes, y, del que la Secretaría de la Comisión entregará copias certificadas, pudiendo dar carácter de laudo a la conciliación llegada por las partes divergentes, -- siempre a petición expresa de parte.

4.- Si las partes no llegasen a una conciliación después de la junta de avenencia, se les requerirá para que expresen si aceptan someterse al arbitraje de la Comisión, -- salvo el caso de que ya exista una cláusula o compromiso arbitral que las obligue a ello.

El arbitraje deberá también especificarse claramente en el reglamento, para de esta forma no dejar confusiones, en las partes, y, así saber estas de antemano la metodología del mismo:

1.- El arbitraje de la Comisión se podrá convenir, mediante cláusula específica en el contrato de exportación o importación, según sea el caso, o mediante un compromiso de árbitros en el cual se determine el negocio o negocios objetos del arbitraje; en cualquiera de los dos casos, se deberá notificar a la Comisión la aceptación y sometimiento expreso a su arbitraje.

2.- El arbitraje de la Comisión deberá siempre conservar los elementos substanciales del juicio que son: la queja, contestación y prueba; llevando el arbitraje a cabo en el domicilio de la misma Comisión.

3.- Si existe entre las partes cláusula compromisoria por la que deban someter el negocio o negocios de la controversia, al arbitraje de la Comisión y la demandada no produce su contestación dentro del plazo otorgado por la Comisión,

se considerará que no tiene interés en lograr una conciliación, y de inmediato la Comisión requerirá a las partes a la formalización del compromiso.

4.- Si por el contrario el compromiso arbitral se ha formalizado y la demandada no produce en tiempo su contestación, el arbitraje se seguirá en su rebeldía.

5.- Cuando no exista cláusula ni compromiso arbitral, entre las partes, si la demandada no produce en tiempo su contestación a la queja o manifieste expresamente a la Comisión que no acepta someterse a su conciliación y arbitraje, además de proceder de acuerdo al procedimiento administrativo, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión notificará a la promovente que el arbitraje no tiene lugar.

6.- Si se ha formalizado el compromiso arbitral deberá requerirse a las partes para que amplien sus respectivos escritos de queja y contestación, y posteriormente sin más trámite se abrirá el negocio a prueba por un término de diez días.

7.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la Comisión procederá a su desahogo, atendiendo su naturaleza y

al lugar en que deba desahogarse, pudiendo auxiliarse para tal efecto de los representantes estatales, y en el extranjero del Instituto mexicano de Comercio Exterior, así como del Servicio Consular Mexicano en lo que a éste compete.

8.- En el ejercicio de sus funciones como árbitro, la Comisión tendrá en todo tiempo la facultad de dictar -- las diligencias para mejor proveer que estime necesarias, así mismo podrá nombrar uno o mas peritos, cuyos honorarios deberán ser previamente aceptados y cubiertos por las partes o por alguna de ellas.

9.- Desahogadas las pruebas, la Comisión dentro -- de los 30 días hábiles siguientes, dictará en conciencia, - el laudo que corresponda, el cual será obligatorio para las partes y ejecutable en la República Mexicana ante los Tribunales competentes de conformidad con los Artículos 632 y -- 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y en el extranjero conforme a los regímenes jurídicos aplicables y en su caso a las bases previstas en los convenios que sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras se encuentran en vigor.

10.- Los laudos deberán ser claros y precisos congruentes con la queja y la contestación, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

11.- Emitido el laudo la Secretaría Ejecutiva citará a las partes, o a su representantes, en caso de estar domiciliados en la Ciudad de México, para notificarles personalmente el laudo en las oficinas de la Comisión; pero en caso de que esté alguna de las partes domiciliada en el extranjero el laudo se le notificará a través de las representaciones del Instituto Mexicano de Comercio Exterior y el Servicio Consular Mexicano, o por correo certificado, con acuse de recibo, el cual se considerará como notificación personal.

12.- Sin perjuicio de los demás recursos que señalan las leyes, en contra del laudo dictado por la Comisión, se admitirá el recurso de aclaración, siempre que éste sea interpuesto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución; este recurso de aclaración se substanciará por un escrito de cada parte, y se resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos.

El procedimiento administrativo que se lleve a cabo en la Comisión deberá detallarse congruentemente para no dejar duda alguna:

1.- La Comisión conocerá en la vía administrativa, sin requerir de petición de parte de las quejas en que, agotada la conciliación, no exista por cualquiera de las partes o -- por ambas el sometimiento expreso a su arbitraje.

2.- El procedimiento administrativo, se substanciará -- siguiendo al procedimiento arbitral de la Comisión, y al manifestar una de las partes, expresamente que no acepta el arbitraje de la Comisión, por lo cual se notificará a la contraparte que el arbitraje no tendrá lugar; así mismo se pedirá a las partes que amplien sus escritos de queja y contestación y posteriormente se abrirá el negocio a prueba por diez días.

3.- Concluido el periodo de prueba la Comisión procederá a su desahogo, observando las mismas reglas que atienen al arbitraje de la Comisión para mejor proveer el esclarecimiento de los hechos.

4.- La Comisión una vez desahogadas las pruebas emitirá un dictamen; dentro de los treinta días hábiles siguieren

tes, recomendando a las Secretarías, Instituciones, y Organismos miembros, dentro de sus respectivas competencias, la adopción de las medidas concretas que a su juicio procedan; a través de dicho dictamen, la Comisión omitirá su opinión respecto de prácticas, usos, costumbres, hechos, o actos -- que en materia de Comercio Exterior sean de su competencia y respecto de la responsabilidad que a su juicio desprenda, para cualquiera de las partes, en las quejas que sean de su conocimiento.

5.- Notificado el dictamen a las partes y sin -- que se solicite aclaración del mismo, la Secretaría Ejecutiva, lo turnará a la Secretaría de Comercio, para que se man de publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Como podemos ver, a la lectura de los elementos que debería de contener el reglamento de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, hemos tratado de desarrollar los propósitos contenidos en la ley de la Comisión, subordinándolos a la misma ley, respetando de este modo el principio de superioridad que tiene la ley sobre el reglamento.

Los elementos que proponemos, son claros y siguen una secuencia lógica y sencilla, así mismo hemos hecho una distinción concisa y detallada, de los miembros integrantes de la Comisión, así como las funciones de la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva; también se ha delineado la integración del Pleno que forma la Comisión, así como las funciones de éste.

Mención especial merece la clara distinción que hicimos entre el Comité Permanente y el Comité Especial, así como las funciones de cada uno de estos.

Podremos apreciar que en los tres procedimientos que se siguen en la Comisión, tales como el conciliatorio, el arbitral y el administrativo, hemos seguido la secuela procedimental que de hecho se sigue en la Comisión a diferencia de que lo simplificamos al plasmarlos en un instrumento jurídico como lo es el Reglamento el cual sería más fácil para las partes divergentes, su seguimiento y así saber de antemano las reglas que serán seguidas por la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México en su actuación..

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA : La Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, es un órgano creado por el gobierno mexicano que presta funciones de tribunal y asesoría, brindando sus servicios sin costo alguno a los importadores y exportadores nacionales y extranjeros. Su actuación comprende la amistosa conciliación, y el arbitraje propiamente dicho. Sin embargo su característica principal estriba en su formación colegiada mixta, con la participación de los sectores gubernamental y privado, lo que garantiza la imparcialidad de sus fallos, cumpliendo así sus atribuciones y facultades otorgadas a su creación, encauzadas a cumplir su función principal que es la protección del comercio exterior de México.
- SEGUNDA : El régimen jurídico de la Comisión da evidencia a una serie de lagunas, que en modo alguno no han sido satisfechas, ni por la ley que da origen, ni por el régimen administrativo a que se encuentra adscrito actualmente. En varios aspectos de su ordenamiento jurídico se hace patente la necesidad de --

reestructurarla para adecuar su funcionamiento, - bien sea al organismo a que se encuentra adscrito actualmente, o bien otorgándole la autonomía necesaria cuidando que se respeten los principios de - certeza y seguimiento jurídico de acuerdo a su naturaleza, y delineando el establecimiento adecuado a los procedimientos a los que deberá de sujetarse, para que las partes conozcan de antemano cual es el mecanismo que se sigue en el organismo a cuya decisión están supeditados.

TERCERA : Es conveniente el reforzar su actuación administrativa, misma que se traduce en la emisión de un dictamen, dándole las condiciones jurídicas apropiadas para que ese dictamen, adquiriera jerarquía propia y sea respetado por las partes y aquellas autoridades a las cuales se dirigen las recomendaciones que en él se contienen. En este aspecto es conveniente que las autoridades a las que se dirige un dictamen emitido por la Comisión, tomen conciencia del mismo y adopten efectivamente las recomendaciones sugeridas, pero es necesario también que tales recomenda-

ciones sean bien definidas respecto a la actuación de la Comisión para no caer en una anarquía y una indefinición que impida conocer a las partes cuales son las medidas que se pueden ejercer en su contra y los recursos a las que éstas pueden recurrir.

CUARTA : Es erróneo el considerar que la Comisión y los tribunales son procesos en competencia, ya que tanto la Comisión como cualquier otro órgano arbitral son complementarios y socios conjuntamente con los tribunales en un sistema de derecho mercantil, y a su vez forman un puente entre las partes en conflicto pertenecientes a distintos sistemas sociales, económicos y legales. Es necesario que los tribunales traten pronta y firmemente con cualquier acción por una de las partes tendiente a dilatar el procedimiento o presionar a la contraparte. Es así entonces importante también que los tribunales reconozcan los fallos emitidos por la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México. Evitando favoritismos, dilaciones y cualquier obstáculo

que a la larga solo afecta las relaciones comerciales de México en el extranjero, por lo que deben encontrarse mejores medios de comunicación con el fin de desarrollar en México un arbitraje comercial internacional mas efectivo y confiable.

QUINTA : La Comisión en tanto que es un organismo arbitral-cumpliendo el supuesto de que las partes en divergencia le otorgan esa calidad, resultaría muy benéfico que se establezcan las medidas apropiadas de colaboración entre la Comisión y tribunales judiciales, es evidente que dentro de la esfera de competencia de cada uno de ellos son mayores los lazos que los unen al que los separen, porque al final persiguen una finalidad común consistiendo en la adecuada impartición de justicia, bajo este tenor - resultaría muy constructivo que la Comisión se inhiba automáticamente de conocer de aquellas controversias en las que el negocio se encuentre subjudice, pero a la vez es conveniente que los tribunales -- mismos se percaten de la actuación de la Comisión - y respeten las clausulas compromisorias en las que se señale como árbitro, de tal suerte que le remi-

tan a su conocimiento, las controversias derivadas de aquellos contratos en los que aparezca tal cláusula; se requiere en tal caso de una labor de convencimiento por parte de los tribunales a quienes competirá también identificar al litigante -- que con el solo efecto de retrasar el arbitraje, -- somete su contienda a los órganos jurisdiccionales pues no debe olvidar que en esta materia a quienes debe convencerse primeramente es al abogado -- procurador de las partes, que muchas veces por -- desconocimiento del arbitraje impide su desempeño.

SEXTA : Atento a todo lo anterior no se resta importancia a la necesidad que existe de omitir el instrumento jurídico idóneo, en este caso el reglamento de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México; pero paralelamente dadas las gestiones que se han realizado durante los años, avaladas directamente por aquellos que han recibido sus beneficios y que no son otros sino los propios empresarios, es indispensable introducir una acción de -- promoción de la elaboración y funcionamiento eficaz

de este organismo, para ello se recomienda una - - acción conjunta de primeramente el sector empresarial, desde el mas pequeño al mas grande, y segundamente, al sector profesional que participa en el comercio exterior, correspondiendo en este caso a los abogados de empresas, creando en ellos un interés sobre el arbitraje en general, sobre las ventajas de su aplicación y sobre la acción concreta de la Comisión. Pero además es necesario una acción a nivel internacional para que la Comisión adquiera en este campo el marco que le corresponde como organismo arbitral y se establezcan los medios en que ésta, en un plano igual de jerarquía, pueda establecer los sistemas de cooperación mas adecuados con organismos arbitrales extranjeros.

SEPTIMA : Son muchos en realidad los reconocimientos que la Comisión ha recibido pero mas propio será la reestructuración de su régimen jurídico con miras a su proyección internacional. Dentro de las políticas actuales de promoción que en nuestro país se desarrolla en todos los niveles resultará un corolario

para el organismo su inclusión como árbitro en todos aquellos contratos que México celebre con el extranjero, si su actuación se requiere necesariamente, deberá entonces coordinarse su estructura, y funcionamiento, otrogándole los apoyos que resulten necesarios en la esfera de su intervención.

OCTAVA : Por último sería conveniente atender en general - las operaciones de los sectores empresariales, en tanto los servicios que presta la Comisión estén dirigidos a ellos, por lo que deberán identificarse las necesidades de los mismos empresarios para que la actuación del organismo resulte lo mas eficaz y expedita y asi mismo se evite que la Comisión se convierta en un organismo creado y olvidado cuya acción no merezca reconocimiento ni validez alguna proyectándose esto en las relaciones de comercio exterior en nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALSINA, HUGO.
Tratado Teórico Práctico de Derecho
Procesal Civil y Comercial.
Segunda Edición - EDIAR, S. A. Editores
Buenos Aires, Argentina. 1963.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
Derecho Internacional Privado.
Segunda Edición.
México, 1976.
- 3.- ARILLA BAZ, FERNANDO.
Manual Práctico del Litigante.
Sexta Edición.
México, 1974.
- 4.- AYLWIN AZOCAR, PATRICIO.
El Juicio Arbitral.
Editorial Jurídica de Chile.
Santiago de Chile, 1958.
- 5.- BARBARESCHI, LIGI.
Gli Arbitrari.
Milano 1937, XV

6.- BANUELOS SANCHEZ, FROYLAN.

Práctica Civil Forense.

Primera Edición. Cárdenas Editor.
México, 1969.

7.- BARRIÓS DE ANGELIS, DANTE.

El Juicio Arbitral.

Universidad de Montevideo.
Montevideo 1956.

8.- BATALLA GARCIA, ANICETO.

Juicio de Arbitros y Amigables Compondores.

Editorial Bosch
Barcelona, España 1945.

9.- BECERRA BAUTISTA, JOSE.

El Proceso Civil en México.

Editorial Porrúa.
México, 1976.

10.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO

El Arbitraje en el Derecho Privado.

Primera Edición. Imprenta Universitaria.
México, 1963.

11.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

Derecho Procesal.

Primera Edición- Cárdenas Editor.
México, 1969.

- 12.- CARNACINI, TITO
Arbitraje.
Ediciones Jurídicas Europeas-América.
Buenos Aires, Argentina 1961.
- 13.- Contratos para la Exportación de Mercaderías.
Publicación No. 496. IMCE.
México, 1976.
- 14.- COUTURE, EDUARDO.
Introducción al Estudio del Proceso Civil.
Segunda Edición.
Buenos Aires, Argentina, 1953.
- 15.- El Arbitraje Comercial.
Folleto.
Gerencia Técnica Legal. CANACO.
México, 1972.
- 16.- FRAGA, GABINO.
Derecho Administrativo.
Onceava Edición. Ediciones Porrúa, S.A.
México, 1966.
- 17.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.
Teoría General del Proceso.
Primera Edición.
México, 1974.

- 18.- MEMORIAS DEL PRIMER SIMPOSIO SOBRE
ARBITRAJE MERCANTIL.
IMCE. México. 1974.
- 19.- MEMORIAS DEL II SIMPOSIO SOBRE ARBITRAJE
MERCANTIL INTERNACIONAL.
IMCE. México, 1975.
- 20.- MEMORIAS DEL III SIMPOSIO SOBRE ARBITRAJE
MERCANTIL INTERNACIONAL.
IMCE. México. 1976.
- 21.- MEMORIAS DEL IV SIMPOSIO SOBRE ARBITRAJE
MERCANTIL INTERNACIONAL.
CANACO. México, 1977.
- 22.- PALLARES, EDUARDO.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
8a. Edición.
México, 1975.
- 23.- PEREZ PALMA, RAFAEL.
Guía de Derecho Procesal Civil.
8a. Edición.
México, 1977.

- 24.- ¿QUE ES LA COMPROMEX?
Folleto
Primera Edición. IMCE.
México, 1971.
- 25.- RESOLUCIONES DEL VI CONGRESO DE
ARBITRAJE INTERNACIONAL
IMCE.
MEXICO, 1978.
- 26.- SOLA CANIZALES, FELIPE
Tratado de Derecho Comercial Comparado.
Editorial Montaner y Simón, S.A.
Barcelona, España. 1973.
- 27.- SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Tratado General de la Organización Interndcional.
Foro de Cultura Económica.
Primera Edición. México, 1974.
- 28.- SERRA ROJAS, ANDRES.
Derecho Administrativo.
Séptima Edición.
México, 1976.
- 29.- TENA, FELIPE DE JESUS.
Derecho Mercantil Mexicano.
Cuarta Edición.
México, 1974.

30.- WITKER Y PEREZ NIETO.

Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior
de México.

Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.
México, 1976.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Porrúa, México 1980.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, Mé-
xico 1980.
- 3.- Código de Comercio. Edit. Porrúa, México 1980.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Edit. Porrúa, México 1979.
- 5.- Ley que crea el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.
Edit. IMCE, 2a. Edición, México 1976.
- 6.- Ley de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior
de México. Edit. IMCE, 2a. Edición, México 1976.
- 7.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. -
Porrúa, México 1980.